



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 113

Bogotá, D. C., jueves 11 de mayo de 2006

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2005 SENADO

*por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años.*

Señores

Mesa Directiva

Comisión Tercera Senado de la República

Bogotá, D. C.

En mi calidad de ponente del Proyecto de ley número 210 de 2005 Senado, *por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años*, me permito rendir ponencia para primer debate en los siguientes términos:

El proyecto de ley fue presentado por la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive el 20 de diciembre de 2005 y busca modificar la Ley 608 de 2000, mediante la ampliación, por 10 años más, el término durante el cual las empresas (nuevas y preexistentes) que pretendan el beneficio de la exención del impuesto sobre la renta y complementarios puedan constituirse y localizarse físicamente en la jurisdicción de aquellos municipios señalados en el artículo 1° de la citada ley (artículos 1°, 2° y 3° de la iniciativa).

Luego de realizar el estudio y análisis pertinente de la presente iniciativa, y a pesar de considerar muy loables los argumentos plasmados por la autora en la exposición de motivos por considerarlos de gran beneficio para el desarrollo de estas regiones, la suscrita senadora concluyó que la misma resulta contraria a las disposiciones legales y Constitucionales, toda vez que invade competencias propias del ejecutivo, tales como la de dictar o reformar leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas, facultad que a la luz del artículo 154 Superior está en cabeza del Gobierno.

**“Artículo 154 C. P.** *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

*No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mis-*

*mas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

Igualmente el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, a la cual se debe someter la actividad legislativa sobre manejo de recursos dispone:

**“Artículo 7°.** *Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.*

En atención a la mencionada disposición legal solicitamos concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la presente iniciativa, quien en oficio radicado en la Secretaría de esta Comisión manifestó lo siguiente:

*“Al respecto, se considera que esta disposición resulta abiertamente contraria a los principios de neutralidad y equidad que deben imperar dentro del sistema impositivo nacional, además de ser inconveniente dada la situación de déficit fiscal por la cual atraviesa actualmente Colombia; toda vez que al prorrogar los beneficios tributarios contenidos en la ley se convierte en permanente una norma que fue concebida con carácter excepcional para enfrentar una coyuntura ya superada (el sismo ocurrido en la zona del Eje Cafetero en 1999).*

*Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política, las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno.*

*Por tanto, se requiere del aval gubernamental para que este tipo de iniciativas no se vean afectadas con el vicio de constitucionalidad antes señalado.*

*Por tanto, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, consideramos pertinente el archivo de la presente iniciativa”.*

### Proposición

Así las cosas, luego de advertir los vicios de inconstitucionalidad de la presente iniciativa y de acoger el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público me permito recomendar a los honorable Miembros de la Comisión Tercera del Senado el archivo del presente proyecto de ley.

Cordialmente,

*Piedad Zuccardi,*  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D. C., 10 de mayo de 2006

En la fecha se recibió ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 210 de 2005 Senado, *por la cual se prorroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años.*

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto para primer debate.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 2005 SENADO

*por la cual se modifica parcialmente el artículo 14  
de la Ley 100 de 1993.*

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2006

Doctor

JESUS PUELLO CHAMIE

Presidente

Comisión Séptima

Ciudad

Estimado Presidente:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 36 de 2005 Senado, *por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993*, autoría legislativa del honorable Senador *Alfonso Angarita Baracaldo*.

#### Antecedentes del proyecto

El presente proyecto fue presentado y radicado el 28 de julio de 2005, en Secretaría General del Senado de la República, y remitido a la célula congresional que usted preside.

#### Fundamentos constitucionales

El proyecto objeto de estudio, en relación con el título de la ley, iniciativa parlamentaria, el contenido del mismo y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 150 y 169 de la Constitución Política.

#### Contenido del proyecto

Este proyecto de ley, contiene dos artículos:

El primero, contiene las modificaciones al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo referente al reajuste anual de las mesadas pensionales; y el segundo artículo, la vigencia y derogatoria de la ley.

#### Objetivo del proyecto

El proyecto tiene como único propósito salvaguardar el nivel adquisitivo de las mesadas pensionales, para asegurarles una supervivencia digna a los miles de pensionados colombianos que dependen de ella para su sustento y el de sus respectivas familias.

#### Consideraciones del proyecto

El Congreso de la República, expidió la Ley 100 de 1993 y por medio de ella, en su artículo 14, contempló el reajuste anualmente y de oficio de pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor.

Este proyecto de modificación parcial al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, encuentra su fundamento y sustentación en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, que garantizan la igualdad y la preceptiva constitucional de la favorabilidad como principio y fin de los derechos inalienables del pensionado, para avalar y asegurar una adecuada convivencia dentro del marco jurídico democrático y participativo basado en un orden político, económico y social justo.

La norma en su concepción general establece que las mesadas pensionales se reajusten anualmente con el monto más alto entre el porcentaje de incremento de salario mínimo legal y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con el fin de eliminar eventuales inequidades como sucede actualmente cuando aquellas no alcanzan a incrementarse dentro de los mismos porcentajes de los salarios.

El proyecto recoge una válida aspiración de los pensionados y de los trabajadores colombianos, quienes hoy en día han asumido con responsabilidad su propia cuota de sacrificio dentro de a reforma pensional.

Como parte de una verdadera política social se les debe asegurar a los pensionados un mínimo pensional razonable, acorde con su dignidad, que permita blindarlos de los múltiples riesgos que conlleva la irremediable entrada a su ciclo vital; que les ampare, de alguna manera, su supervivencia frente a las sobresaltadas circunstancias de orden político y económico del país, y les mejore en lo posible su perspectiva de envejecimiento. Por eso la aprobación de este proyecto busca darles la plena seguridad de que sus pensiones no perderán poder adquisitivo, en desarrollo de los principios constitucionales contemplados en nuestra Carta Política.

Es de recordar que los pensionados, al serles decretadas sus mesadas por cualquier entidad operadora pública o privada, sólo reciben como pensión el 65% del promedio salarial de sus diez últimos años de trabajo. Y más grave aún, es que a este 65% se le debe descontar un 12% adicional, que no debitaba cuando era trabajador activo, correspondiente a sus cotizaciones de salud, además de otros pagos.

Además de que sus ingresos, representados en sus pensiones, son considerablemente reducidos, los pensionados tampoco cuentan con garantías de un reajuste anual equitativo de acuerdo con la norma vigente, cuya modificación se propone en este texto, por cuanto en varias oportunidades los incrementos de sus mesadas, basados en el IPC, han estado muy por debajo del porcentaje del aumento del salario mínimo legal.

Los pensionados se debaten en la incertidumbre acerca de si se dará cumplimiento o no a las garantías y a los derechos consagrados en la Constitución y en la ley para asegurarles un mínimo vital que establezca sus condiciones de subsistencia. Sin embargo, guardan la esperanza de que el aparato estatal, las autoridades de la República y el sistema jurídico, cumpla con la obligación de garantizar sus derechos básicos fundamentales.

Es por esto, que le corresponde al Congreso de la República velar por el estricto desarrollo de las garantías y derechos de los ex trabajadores para que en la etapa final de sus vidas puedan tener acceso a un sostenible bienestar social y humano. Y el principal instrumento que la

Corporación posee para lograr este propósito es la expedición de normas que permitan sentar unas bases de equilibrio social, en acatamiento al orden constitucional y en sujeción a los principios de equidad, igualdad y favorabilidad.

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-387 del año 1994, dio vía libre al principio de favorabilidad al aceptar que en el caso de que la variación del IPC fuere superior al porcentaje en que se incrementara el salario mínimo legal mensual vigente, las personas cuyas pensiones fueren iguales al salario mínimo, tendrían derecho a que estas se les aumentara conforme al citado índice.

Por todo lo anterior, el proyecto de ley, es presentado a consideración de esta Comisión, en los mismos términos en que fue radicado dicho proyecto por su autor.

Con las motivaciones anteriores, someto a consideración de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, la siguiente:

#### **Proposición**

“Dese primer debate al Proyecto de ley número 36 de 2005 Senado, por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993”.

De ustedes,

*Dieb Maloof Cusé,*

Senador de la República.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 205 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la ley 100 de 1993.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 14 de la Ley 100 de 993, quedará así:

**Artículo 14.** *Reajuste de pensiones.* Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio de manera automática el 1° de enero de cada año. Para tal efecto se aplicará el principio de favorabilidad, de manera que para proceder al reajuste se tome como punto de referencia el monto más alto entre el índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y el porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual vigente”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Dieb Maloof Cusé,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la Ponencia para Primer Debate y Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 36 de 2005 Senado, *por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamié.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el acuerdo para establecer la red global de desarrollo, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.*

Honorable Senador

JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional, como ponentes del Proyecto de ley número 198 de 2005 Senado, presentamos a su consideración el informe respectivo de Ponencia para primer debate.

#### **Trámite del proyecto**

El proyecto de ley, por medio del cual se aprueba el Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo, fue presentado por la Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera, en nombre del Gobierno Nacional de Colombia, de acuerdo con la Constitución Política en:

El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno establece con otros Estados.

El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

#### **El Acuerdo**

El acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo fue hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005, constituye el establecimiento y formación de una red internacional dedicada a la realización de diferentes actividades, tales como apoyar investigaciones multidisciplinarias en las ciencias sociales, promover conocimientos en el nivel local en países en transición y en vías de desarrollo, fortalecer la capacidad de investigación de estos países para avanzar en el desarrollo y bajar los indicadores de pobreza y facilitar el intercambio entre investigadores, dirigentes políticos y organizaciones comunitarias.

Es indudable que la lucha contra la pobreza y la inequidad en la distribución de la riqueza, requieren de una política decidida de apoyo a la ciencia y la tecnología, en la cual la inmersión estatal en este campo actualmente menor del 0.5% del PI, se aumente en forma considerable para constituirse así, en conjunto con la educación, en la base de la Política Social.

La aprobación y ratificación de Colombia a la Red Global de Desarrollo, permite acceder a información y apoyo a la investigación social multidisciplinaria, a través de una amplia red interconectada con instituciones de alta calidad académica, sin que su participación genere ningún tipo de afecto sobre el Presupuesto General de la Nación.

#### **Miembros de la Red Global de Desarrollo**

Desde 1999, año en que fue lanzada la red, la organización ha enlazado y apoyado instituciones dedicadas a la investigación en políticas de desarrollo, ubicadas en once regiones y en más de cien países.

Entre las regiones participantes se encuentran Africa Subsahariana, Medio Oriente, Africa del Norte, Asia del Sur, Asia del Este, América Latina, Europa Central y Oriental y la Mancomunidad de Estados Independientes (Cis).

Participan como socios, donantes o patrocinadores el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) y el Banco Mundial.

### **Objetivo de la Red Global de Desarrollo**

La Red se ha dedicado fundamentalmente a la generación de conocimientos aplicables a las economías de transición y en general a las políticas de desarrollo mundial.

Las actividades se desarrollan a través de conferencias anuales, proyectos y premios sobre desarrollo global, competencias regionales de investigación y canales de datos, este último incluye difusión de canales de acceso, servicios gratuitos y juegos de herramientas para ser utilizadas en las investigaciones locales.

Busca la Red, también el financiamiento de proyectos de investigación bien concebidos y planteados para así promover alta calidad en las investigaciones. Cada año la organización adjudica cerca de 400 mil dólares en premios para los investigadores, convocando a más de 1.500 participantes de más de cien países.

Cuenta, además, con la asesoría de destacados investigadores, políticos, funcionarios públicos y representantes de organizaciones internacionales en todo el mundo, con el objetivo de intercambiar ideas a cerca del desarrollo sostenible y las medidas para combatir la pobreza.

### **Estructura de la Red**

La máxima autoridad es la Asamblea de Gobierno, en la cual cada uno de los miembros designa sus representantes. Esta Asamblea nombra al Presidente y a la Junta Directiva e invita a nuevos Estados y Organizaciones a participar en el Acuerdo.

### **Contenido del Acuerdo**

El convenio consta de un artículo introductorio y 13 artículos adicionales.

El primer artículo determina el propósito y funciones de la Red Global de Desarrollo.

Además, resalta que la definición de los principios rectores de gestión tales como independencia, apertura, eficacia, democracia y pluralidad están acordes, y son principios también enmarcados en la legislación colombiana.

El artículo 2° aborda las definiciones que se deben tener en cuenta para los propósitos del acuerdo.

En un 3er. artículo se señala la calidad del organismo como organización internacional de carácter público, lo cual en concordancia con el artículo introductorio, se constituye en un sujeto de derecho internacional y regido por este.

El artículo 4° por su parte, establece como mecanismos de financiación de la Red, las contribuciones voluntarias y donaciones de las partes del acuerdo o de otras personas, ya sean naturales o jurídicas, o estados y gobiernos diferentes a aquellos que la componen. Es importante resaltar este punto en la medida en que pertenecer a la Red Global de Desarrollo no implica desde ningún punto de vista una erogación por parte del Estado parte, lo que significa que para Colombia no existe costo fiscal alguno.

La organización y administración de la Red se establece en el artículo quinto del Acuerdo, donde se designan como órganos administrativos a una asamblea y una junta directiva.

Por otro lado, el mismo artículo establece que será una Junta Directiva la encargada de dirigir las operaciones generales de la Red y que será elegida en virtud a las calidades profesionales y humanas de profesionales en diferentes áreas así como las del presidente que será elegido por esta.

El artículo 6° establece que el domicilio principal u Oficina Central de la Red se establecerá en Nueva Delhi, India, y prevé que por recomendación de la Junta podrá ser reubicada en otra parte; deja abierta la posibilidad para el establecimiento de oficinas adicionales, según lo requerido, para apoyar sus programas y actividades.

Señala el artículo 7° ciertos privilegios e inmunidades que tiene la Red y/o sus representantes, directores y personal en general en virtud a sus actividades en el caso de existir procesos judiciales en su contra y la prohibición expresa de incautar sus bienes previa decisión de fondo en un proceso judicial. Igualmente establece el privilegio en las comunicaciones, al especificar que los Estados partes otorgarán a las comisiones oficiales de la red el mismo tratamiento que concede a sus comunicaciones oficiales.

El artículo 8° hace referencia a la interpretación que se le debe hacer a las cláusulas en caso de disputas estableciendo la competencia de la Asamblea para solucionarlas definitivamente.

Por su parte, en el artículo 9° se establece que en el caso de existir necesidad de enmendar el acuerdo, se indica que esto podrá llevarse a cabo siempre y cuando la junta directiva lo haya considerado y recomendado. Así mismo, se establece la notificación de dicha enmienda a todas las partes del Acuerdo con ciento veinte (120) días mínimo de anticipación.

El artículo 10 establece la posibilidad de disolver la Red Global de Desarrollo siempre y cuando las tres cuartas partes de los representantes ante la asamblea determinen que esta ya no cumple con su propósito ni está ejerciendo sus funciones eficazmente.

Los artículos 11, 12 y 13 hacen parte de la formalidad del convenio y estructuran la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión al mismo, así como su entrada en vigencia y su transición.

### **Justificación del Acuerdo**

Estamos de acuerdo con los representantes del Gobierno Nacional, señores ministros de Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público, que consideran que la aprobación del Acuerdo para ingresar a la Red Global de Desarrollo es del mayor interés para nuestro país, puesto que redundará en el fortalecimiento de la investigación social en nuestro medio, primordialmente orientada a la adopción de políticas públicas para combatir la pobreza y la inequidad, así como estimular el crecimiento económico mediante el desarrollo sostenible.

### **Seguimiento**

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomendamos a la Plenaria hacer seguimiento al desarrollo de este protocolo y conocer el informe que al respecto debe presentar el gobierno al Congreso de la República.

### **Proposición final**

En consecuencia, rendimos ponencia favorable y solicitamos se le dé primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.*

Se anexa el correspondiente texto propuesto para primer debate.

De los señores Senadores,

*Miguel Antonio Yepes Parra y Fabio Granada Loaiza,*

Senadores de la República.

### **TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el acuerdo para establecer la Red Global de desarrollo, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo”, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo”, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes,

*Miguel Antonio Yepes Parra y Fabio Granada Loaiza,*  
Senadores de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 204 DE 2005 SENADO, 97 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios  
Penitenciarios y Carcelarios.*

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2006

Doctor

CIRO RAMIREZ PINZON

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 204 de 2005 Senado, 97 de 2005 Cámara, *por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios.*

Señor Presidente:

Procedemos a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia con los siguientes argumentos:

El proyecto en estudio fue presentado por el señor Ministro del Interior y de Justicia, con la coadyuvancia del honorable Representante Carlos Germán Navas Talero, Presidente de la comisión de Derechos Humanos y Audiencia de la honorable Cámara de Representantes.

Es decir, la iniciativa gubernamental es clara como se requiere para estas afectaciones a la estructura del Estado. Por lo demás, en la exposición de motivos se dice que la propuesta “no implica afectación presupuestal adicional para la Nación, por lo cual no es menester que este proyecto requiera el aval del Ministerio de Hacienda para su tramitación”.

Lo que debe quedar claro en el articulado es que se trata de transformar la actual Escuela penitenciaria Nacional en la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios, organizada conforme a los mandatos de la Ley General de Educación Superior; por eso proponemos una nueva redacción del artículo 1° de la iniciativa.

Respecto de la utilidad y conveniencia del proyecto hacemos nuestros argumentos presentados por los honorables Representantes Germán Navas y Eduardo Enríquez Maya, ponentes del mismo en la honorable Cámara de Representantes, que nos permitimos transcribir:

**“Antecedentes del proyecto:**

En la actualidad, dentro del Estatuto Penitenciario y Carcelario, contenido en la Ley 65 de 1993, su artículo 42 dispone lo siguiente:

**Artículo 42.** *Programas de educación y actualización. La Escuela Penitenciaria Nacional organizará programas de educación permanente y de información, que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales en general. Los programas incluirán la formación conducente a la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro del tratamiento penitenciario y carcelario.*

**Objeto del proyecto**

Mediante el presente proyecto de ley, se pretende modificar la naturaleza de la Escuela Penitenciaria Nacional, para convertirla en Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios, sin afectar su estructura

dentro del Inpec y sin generar costos adicionales para el erario, con el propósito de planear, organizar y desarrollar los programas de educación, formación, complementación, actualización, orientación, capacitación y especialización, dirigidos al personal penitenciario y carcelario, a las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a los servidores públicos que ejercen funciones de Policía Judicial, a los funcionarios judiciales, al personal penitenciario extranjero y a los particulares.

**Justificación**

La presente iniciativa parte de considerar que el contenido de los programas académicos que vayan a ser ofrecidos por el Inpec, debe poner especial énfasis en la formación del personal de guardia en defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos, el cual es un componente particularmente sensible en su aplicación y que responde a recomendaciones efectuadas al respecto tanto por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo como por la Oficina del Alto Comisionado de la ONU en Colombia, por lo cual, la relevancia puesta en este elemento de la formación del personal de vigilancia y custodia de las cárceles nacionales ha llevado a que esta iniciativa del Gobierno Nacional, esté acompañada en su presentación por la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.

El actual régimen penitenciario y carcelario colombiano establece dentro de la estructura del Inpec la existencia de la Escuela Penitenciaria Nacional, encargada de organizar programas de educación permanente y de información que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales en general.

Parte de la crisis de la institucionalidad penitenciaria y carcelaria en Colombia, obedece a la falta de un programa académico integral que no solamente instruya y forme al personal de la guardia que se incorpora al servicio de los establecimientos de reclusión, sino que también lo prepare técnica, tecnológica y profesionalmente y sirva como uno de los mecanismos de selección y promoción dentro de la carrera especial del personal del Inpec.

Como respuesta a esa problemática, se propone mediante este proyecto de ley la transformación de la actual Escuela Penitenciaria Nacional en la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios, para ampliar y fortalecer la oferta académica y formativa del personal del Inpec, cuya estructura y funciones han de corresponder a la previsión normativa contemplada al respecto en la Ley General de Educación Superior (Ley 30 de 1992).

Esa estructura, aparte del fortalecimiento institucional, le permitirá al Inpec proyectar hacia fuera de la entidad servicios de formación y profesionalización en esta materia, sin que por su configuración implique afectación presupuestal adicional para la Nación, por lo cual no es menester que este proyecto requiera el aval del Ministerio de Hacienda para su tramitación, y en cambio, al poder ofrecer sus servicios externamente, pueda captar recursos propios para el cumplimiento de esta actividad misional y reduzca los recursos asignados para el efecto por parte del Presupuesto General de la Nación”.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones y con el pliego de modificaciones adjunto, solicitamos a la Comisión Primera del honorable Senado de la República *dese Primer Debate al Proyecto de ley número 204 de 2005, 97 de 2005, por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios.*

Cordial saludo,

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*  
Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 2005 SENADO, 97 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Transfórmese la Escuela Penitenciaria Nacional en la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios del Inpec, la cual tendrá por objeto la planeación, organización y desarrollo de los programas de educación, formación, complementación, actualización, orientación, capacitación y especialización, dirigidos al personal penitenciario y carcelario, a las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a los servidores públicos que ejercen funciones de policía judicial, a los funcionarios judiciales, al personal penitenciario extranjero y a los particulares.

La Escuela podrá establecer diferentes sedes en el territorio nacional, de acuerdo con las necesidades académicas.

Artículo 2°. *Funciones.* Son funciones de la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios:

1. Asesorar al Director General del Inpec y a sus servidores públicos, mediante el desarrollo de programas de capacitación orientados a mejorar la gestión administrativa y la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro de la seguridad, atención carcelaria y tratamiento penitenciario.

2. Desarrollar programas que tengan por objeto la formación, profesionalización, capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, de los servidores públicos y particulares a los que se refiere el artículo 1°.

3. Organizar actividades de investigación, cursos y otros eventos académicos sobre los diferentes temas que interesen al Inpec, en los que podrán participar personas ajenas a la entidad.

4. Realizar los exámenes de conocimientos, actitud y aptitud a los servidores públicos y a los particulares a que hace referencia el artículo 1° para el ingreso a los cursos ofrecidos por la Escuela. Para ejercer esta función podrá suscribir contratos o convenios con personas públicas o privadas.

5. Las demás que le asignen la ley y el Director General del Inpec.

Artículo 3°. *Estructura.* La estructura de la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios, así como la composición y funciones del Consejo Académico y demás órganos se establecerá de acuerdo con lo previsto en la Ley 30 de 1992.

Artículo 4°. *Recursos.* Los recursos de la Escuela estarán constituidos por las apropiaciones del presupuesto general de la Nación, las donaciones recibidas y los recursos que genere provenientes de sus actividades académicas, prestación de servicios y de todas aquellas que se desprendan de las mismas, en los términos definidos en el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Parágrafo. El Inpec deberá programar anualmente dentro de su presupuesto de ingresos y gastos, los recursos generados por la Escuela con destino a la misma.

Artículo 5°. *Labor editorial.* La Escuela podrá editar y difundir los estudios que realice, mediante la celebración de convenios o contratos con terceras personas.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 42 de la Ley 65 de 1993.

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*  
Senador de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2005 SENADO**

*por la cual se crea la abogacía general del Estado, se dictan normas para su funcionamiento y se determinan su estructura y organización.*

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2006

Doctor

CIRO RAMIREZ PINZON

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 164 de 2005 *por la cual se crea la abogacía general del Estado, se dictan normas para su funcionamiento y se determinan su estructura y organización.*

Señor Presidente:

A continuación expresamos los argumentos que nos conducen a solicitar respetuosamente el archivo del proyecto de la referencia:

a) En nuestro concepto el proyecto afecta la estructura y el funcionamiento de la Administración Pública, en consecuencia su iniciativa corresponde al Gobierno Nacional;

b) La iniciativa implica gasto público y no cuenta con el respectivo soporte presupuestal ni con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

c) El Decreto 200 de 2003 creó la Dirección de Defensa Judicial de la Nación con las siguientes funciones:

“1. Contribuir al diseño de una política general de defensa judicial de la Nación.

2. Diseñar propuestas de prevención del daño antijurídico estatal.

3. Analizar de manera permanente las causas de mayor conflictividad litigiosa y proponer estrategias para resolverlas.

Coordinar la defensa judicial de la Nación en todos los procesos que involucren una cuantía superior a 2.000 salarios mensuales vigentes.

5. Coordinar, hacer seguimiento y control de las actividades de los apoderados que defienden al Estado en las entidades del orden nacional, mediante la implementación y consolidación de un sistema integral de información que de manera transversal alerte sobre las eventualidades judiciales a las que se expone el Estado.

6. Ejercer el control y seguimiento de las actuaciones judiciales desarrolladas por los organismos de Derecho Público del orden nacional y de sus abogados externos, sin perjuicio de la vigilancia que ejerzan las oficinas de control interno.

7. Administrar un sistema de información y un banco de datos sobre los procesos en los cuales intervienen las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital, municipios, capitales de departamento y a los entes descentralizados de estos mismos niveles, como parte activa y pasiva.

8. Preparar y formular las demandas de Acción de Repetición, que se deban adelantar por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, en contra de los funcionarios y ex funcionarios que por su culpa grave o dolo hayan dado lugar al pago de la suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitido por la ley.

9. Profesionalizar la defensa de los derechos litigiosos del Estado.

10. Asesorar a las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital, municipios, capitales de departamento y a los entes descentralizados de estos mismos niveles en la conformación y el funcionamiento de los Comités de Conciliación y Defensa Judicial, en el diseño y desarrollo de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio.

11. Hacer seguimiento a la eficacia de las políticas de prevención del daño antijurídico, la optimización de la defensa litigiosa y la recuperación de dineros a través de la Acción de Repetición.

12. Proponer reformas legislativas a la Dirección de Ordenamiento Jurídico, para un mejor y correcto ejercicio de las funciones que se le asigna.

13. Apoyar las actividades del Centro de Estudios del Ministerio.

14. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

15. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia”.

Como es fácil constatar son muy parecidas a las que contiene la propuesta. Lo ideal es fortalecer esa Dirección y no crear una nueva entidad.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones de la manera más atenta nos permitimos solicitar a la Comisión Primera del Honorable Senado de la República el **Archivo del Proyecto de ley 164 de 2005**, por la cual se crea la abogacía general del Estado, se dictan normas para su funcionamiento y se determinan su estructura y organización.

Cordial saludo,

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*  
Senador de la República.

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2005 SENADO

*por la cual se propone referendo para la reelección.*

El honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz ha propuesto el Proyecto de ley número 199 de 2005 Senado, mediante el cual se somete a referendo una reforma constitucional para la reelección de alcaldes y gobernadores.

El proyecto en cuestión incluye dos propuestas esenciales, una de contenidos y otra de procedimiento:

– La reforma de cuatro artículos constitucionales (17, 303, 314 y 323), para eliminar la inhabilidad establecida para gobernadores y alcaldes en ejercicio de aspirar a la Presidencia de la República; y para que gobernadores y alcaldes en ejercicio –incluido el alcalde mayor de Bogotá– puedan ser reelegidos para el periodo inmediato.

– El trámite de dicha reforma constitucional por la vía del referendo popular.

En la presente ponencia nos centraremos en el procedimiento propuesto, propio de la democracia participativa.

La Constitución de 1991, desde su preámbulo y artículo primero, define el nuestro como un Estado democrático y participativo en contraposición al Estado representativo consagrado por la Constitución de 1886.

Democracia y participación son los pilares que sustentan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, lo cual se expresa en las numerosas disposiciones que regulan las formas de la participación a lo largo del texto constitucional.

Estas aseguran la participación de los ciudadanos en la conformación, ejercicio y control del poder político (eligiendo y siendo elegidos) y también a través del plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa en las corporaciones públicas, la revocatoria del mandato, la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas y el voto programático.

Mediante tales formas el texto constitucional busca canalizar las posibilidades de deliberación y decisión de los ciudadanos sobre temas de interés público y moderar el componente elitista históricamente ligado a la democracia representativa. En este sentido, la Constitución de 1991 brinda al pueblo la posibilidad de expresarse cuando la acción de las elites se separa del sentimiento y de la voluntad mayoritaria.

De manera especial debemos destacar aquí la posibilidad de participación directa del pueblo en los procesos de reforma a la Constitución a través de referendos o de asambleas constituyentes, y señalar que el espíritu del Constituyente fue garantizar la posibilidad de realizar cambios constitucionales de interés popular que no hubieran podido hacerse por las vías ordinarias en virtud de pactos de elites o bloqueos clientelistas.

Es así como el texto constitucional consagra que grupos representativos de ciudadanos pueden presentar proyectos de actos legislativos, convocar a Asamblea Constituyente previa ley aprobada por el Congreso, solicitar que se sometan a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso en materia de derechos y garantías fundamentales o de procedimientos de participación popular o leyes que incluyan proyectos de reforma a la Constitución.

El referendo, como mecanismo a través del cual se convoca al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto legislativo, derogue o no una norma ya vigente, se sustenta en los artículos 103, 377 y 378 de la Constitución y en la Ley Estatuaria 134 de 1994, que reguló los mecanismos de participación ciudadana.

Estas normas clasifican el referendo según su objeto, así:

1. *Referendo derogatorio*, que es de dos tipos:

– El que somete a la decisión del pueblo la derogación de una iniciativa de ley, trátese de un Acto Legislativo, una ley de la República, un acuerdo, etc.

– El que somete a la decisión del pueblo la derogación de una reforma constitucional aprobada por el Congreso, que tenga que ver con los derechos fundamentales y sus garantías, con los procedimientos de participación popular o con el Congreso.

*Referendo aprobatorio*, del que también hay dos tipos:

– El que somete a la decisión del pueblo la aprobación o rechazo de una iniciativa de ley, que en el caso de una reforma constitucional se denomina referendo constitucional.

– El que somete a la decisión del pueblo (a nivel nacional, regional, departamental o municipal) la aprobación o rechazo de la propuesta adoptada por el Congreso de convertir una región en entidad territorial.

El caso que nos ocupa es el de un referendo aprobatorio de reforma constitucional, o referendo constitucional (art. 378 C. P.).

Este opera si se conjugan las siguientes condiciones:

1. Que la iniciativa provenga del Gobierno o de un grupo de ciudadanos que represente por lo menos el 5% del censo electoral.

2. Que el Congreso apruebe el proyecto de ley de convocatoria al referendo por mayoría en ambas Cámaras.

3. Que la Corte Constitucional se pronuncie favorablemente respecto de la constitucionalidad de su convocatoria.

4. Que la reforma sometida a referendo obtenga el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda a la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

Este trámite –que reconocemos largo y dispendioso– se justifica en términos de afianzar la democracia participativa *en aquellos casos en los que la materia objeto del referendo no pueda ser resuelta por el Congreso mediante Acto Legislativo.*

En otras palabras, es válido acudir al referendo por la imposibilidad manifiesta de tramitar un cambio, después de varios intentos. Es lo que ha ocurrido con las propuestas de reelección de gobernadores y alcaldes tramitadas por la vía ordinaria, cuya última versión –el proyecto de acto legislativo presentado recientemente por el Gobierno al Congreso– fue votado negativamente en su primer debate.

En este punto también hemos de destacar que la propuesta de referendo constitucional del senador Jimmy Chamorro está sustentada en un amplio proceso de participación popular y ha cumplido cabalmente los requisitos de ley. Veamos:

– La solicitud de inscripción del Comité de Promotores, presentada el 15 de septiembre de 2005, contó con el apoyo de 407.486 ciudadanos, número que excedía tres veces al mínimo requerido en esa primera fase del proceso.

– La Registraduría del Estado Civil inscribió el Comité de Promotores y acreditó al doctor Jimmy Chamorro Cruz como su vocero (Resolución 4339 del 10 de octubre de 2005) e igualmente inscribió la solicitud de iniciativa ciudadana de Referendo Constitucional para la Reección con el número de Radicación 001 (Resolución 4383 del 12 de octubre del mismo año).

– El Referendo Constitucional 001 entregó a la Registraduría –el 9 de noviembre de 2005– 177 carpetas con la firma de 1.638.338 ciudadanos, de los cuales resultaron válidos 1'498.603, número superior al 5% del Censo Electoral exigido por la ley.

Más allá de las cifras, quienes hemos tenido la experiencia de promover iniciativas de esta naturaleza, conocemos el esfuerzo que supone cada adhesión lograda y sabemos que un respaldo ciudadano tan amplio como el que permitió la inscripción del Referendo Constitucional 001 implica un proceso de movilización y participación popular nada despreciable. Por ende, mal haría el Congreso en ignorar o despreciar la voluntad popular que ha dado vida al proyecto de ley en consideración.

Si tenemos en cuenta que el trámite ordinario de las propuestas de reforma constitucional de reelección de alcaldes y gobernadores no ha prosperado y reconocemos la legitimidad de la importante iniciativa ciudadana que sustenta al Referendo Constitucional 001, así como la conveniencia y necesidad de fortalecer la democracia participativa en nuestro medio, resulta lógico y deseable que el Congreso de la República facilite la consideración popular de la reforma constitucional propuesta dando trámite al proyecto de ley presentado por el senador Jimmy Chamorro.

Creemos y apoyamos la democracia participativa, expresión política por excelencia del siglo XXI, y consideramos necesario fortalecerla en nuestro medio. ¿Qué mejor oportunidad que esta, la que ofrece la iniciativa del senador Chamorro y su grupo de promotores, que cuenta con un amplio e importante respaldo ciudadano? ¿Por qué no dar paso a la expresión del pueblo soberano sobre una materia que concierne directamente al interés y al destino colectivo?

En este orden de ideas, doy concepto positivo al Proyecto de ley número 199 de 2005 Senado, *por la cual se propone referendo para la reelección*.

#### **Proposición:**

Dese primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2005 Senado, *por la cual se propone referendo para la reelección*.

Cordialmente,

*Antonio Navarro Wolf,*

Senador Comisión Primera Senado de la República.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347  
del Código de Procedimiento Civil.*

Doctor

CIRO RAMIREZ PINZON

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia del Proyecto de ley número 268 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil.**

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la honorable Mesa Directiva de esta Comisión, y con base en las facultades que en materia

de iniciativa legislativa me concede la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me dispongo a rendir ponencia del Proyecto de ley número 268 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil*, en los siguientes términos.

#### **Planteamiento de la iniciativa**

El regreso de la Perención como figura de orden procesal civil, obedece a la más noble aspiración de lograr la justicia en las relaciones que surgen por virtud del vínculo jurídico entre el ejecutante y ejecutado dentro del proceso judicial, ya que con esta, evitamos que el demandado deudor quede al arbitrio del demandante acreedor a través de un embargo indefinido como sucede en la actualidad, colocando a la Justicia colombiana al servicio de determinados intereses.

La descongestión de los despachos judiciales es otro de los temas que observamos con gran preocupación, y la iniciativa en estudio, regula lo concerniente al tiempo para que el demandante realice las respectivas actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento de uno de los principios de orden procedimental como lo es la celeridad en las actuaciones, logrando la total eficacia en el desarrollo de los procesos.

Analizando la figura en estudio, a las luces del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 794 de 2003, encontramos que la norma facultaba al Juez para que procediera de oficio al decreto de la Perención, como forma anormal de terminación del proceso civil, cuando el expediente permanecía en la secretaría por más de seis meses, impidiendo que el demandante iniciara una nueva actuación dentro de los dos años siguientes, a partir de la notificación del auto que la decreta, o del auto que ordene el obedecimiento a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Si por segunda vez se decreta la perención del proceso entre las mismas partes, se extinguirá el derecho pretendido y el juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a este hubiere lugar.

Por otra parte, es necesario recalcar que la figura de la perención también se encuentra encaminada a sancionar a los abogados negligentes, que por no estar atentos al proceso permiten que el expediente permanezca en la secretaría del despacho durante el término de seis meses sin promover actuación alguna, manteniendo con esta conducta unos despachos atiborrados de expedientes en los cuales no tienen interés las partes.

#### **Efectos de la iniciativa**

La figura de la perención se aplica a todos los procesos, inclusive a los Procesos Ejecutivos, pero la consecuencia de la declaratoria para estos procesos en particular es que se decreta el desembargo de los bienes perseguidos, los cuales no podrán embargarse en el mismo proceso antes de un año; y, en caso de que estén tramitando excepciones durante la primera instancia y el expediente permanezca en la secretaría por seis meses o más, por estar pendiente de los actos del ejecutado, el ejecutante solicitará, antes de que se efectúe dicho acto, que el juez declare desiertas las excepciones lo cual implicará que debe pronunciarse sentencia en el proceso en el que se declare la perención.

El artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 794 de 2003, establecía que la perención era procedente aplicarla en la segunda instancia a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, declarando desierto el recurso cuando las causas indicadas en el artículo 346, igualmente derogado, el expediente permaneciera en la secretaría del despacho durante seis meses o más, contados a partir de la última actuación.

El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 794 de 2003, facultaba al juez para que de oficio pudiera decretar la perención, aunque no se hubiera notificado el auto admisorio de la demanda, e indicando que cabía la perención cuando la actuación estuviere pendiente a cargo de cualquiera de las partes interesadas y expresando que en los procesos de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la perención se seguirá de acuerdo con lo previsto en las normas especiales.

#### **Proposición**

Sin duda alguna, la perención en primera y segunda instancia, contemplada por los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Ci-

vil, es indiscutiblemente una herramienta fundamental para los jueces y para las partes interesadas en un proceso, para agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por todo lo anterior, solicito señor Presidente:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 268 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil*.

*Alfonso Clavijo González,*

Honorable Senador de la República, Ponente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 046 DE 2004 CAMARA, 282 DE 2005 SENADO**

*mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3°  
de la Ley 115 de 1994.*

Honorables Congresistas:

Me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, 282 de 2005 Senado, “mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994”, por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

**Origen**

Este proyecto de ley, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Carlos Enrique Soto Jaramillo.

Esta iniciativa de ley tiene por objeto que las poblaciones estudiantiles socialmente menos favorecidas pertenecientes a los estratos 1, 2, y 3, quedan excluidos del cobro de derechos académicos, tales como matrículas, pensiones y materiales educativas en las instituciones del Estado, cuya financiación provendrá directamente del Estado, de tal manera que se le dé un cumplimiento real a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de 1991.

El desarrollo constitucional que se le ha dado al derecho a la educación se encuentra consagrado principalmente en los artículos 27, 67, 68, dentro de los cuales se encuentra estipulado que el Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Por su parte, el artículo 67 establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social: Con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, a los demás bienes y valores de la cultura.

Así mismo, señala que la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

A su vez, la Ley 115 de 1994, dentro de su objeto establece que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y sus deberes.

Señala además, las normas generales para regular el Servicio Público de Educación que cumple una función social acorde a las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

Esta ley contempla que el servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Sin embargo, otorga a los particulares la posibilidad de fundar establecimientos educativos para la prestación de este servicio.

Así mismo, el derecho a la educación consagrado dentro de nuestra Carta Política de 1991 como derecho fundamental se caracteriza por su carácter de inalienable, porque son sustanciales, principales, necesarios e inherentes y no se pueden separar de la persona.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-944 de 2000, ha destacado que uno de los principales fines de la educación es asegurar al sujeto el logro de los valores entre los cuales se encuentra y destaca el conocimiento, el cual es adquirido y reproducido a través de ella, como la

ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. La educación se erige en derecho fundamental en la medida que es inherente a la naturaleza del hombre; hace parte de su dignidad y es punto de partida para lograr su libre desarrollo de la personalidad y la efectivización de la igualdad material al implicar su competencia en el mundo de la vida (T-02/92). Por ello, son obligaciones del Estado en materia educativa, regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Sin embargo, hay que tener en cuenta si se quiere focalizar la medida en la población socialmente menos favorecida como beneficiaria de la iniciativa que se pretende establecer, esta debería atender a los clasificados en los niveles 1, 2 del Sisbén, por cuanto la estratificación no es el mecanismo más idóneo para priorizar medidas de carácter social y personas clasificadas en estratos 2 y 3 pueden tener capacidad de pago para concurrir con los derechos académicos.

A su turno, en sentir del ponente del presente proyecto de ley, la iniciativa debería ir dirigida a introducir una adición al artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y no al artículo 3°, toda vez que aquel artículo hace referencia a los derechos académicos en los establecimientos educativos estatales.

El artículo 183 establece en su primer inciso que el Gobierno Nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos nacionales. Para tales efectos definirá escalas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa.

**Proposición**

Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 046 de 04 Cámara, 282 de 2005 Senado, *mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994*, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto, los cuales me permito adjuntar.

Cordialmente,

*Germán Hernández Aguilera,*

Senador ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

*Mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3°  
de la Ley 115 de 1994.*

**1. Al Título del Proyecto de ley.**

**Mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 183 de la Ley 115 de 1994.**

**2. Al artículo 183 de la Ley 115 de 1994.**

**Artículo 183. Derechos académicos en los establecimientos educativos estatales.** El Gobierno Nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. Para tales efectos definirá escalas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa.

Las secretarías de educación departamentales, distritales o los organismos que haga sus veces, y las de aquellos municipios que asuman la prestación del servicio público educativo estatal, ejercerán la vigilancia y control sobre el cumplimiento de estas regulaciones.

Los estudiantes pertenecientes a los niveles 1 y 2 del Sisbén, quedarán excluidos del cobro de derechos académicos tales como matrículas, pensiones y materiales educativos en las instituciones del Estado. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Nacional, dichos costos serán asumidos por el Estado.

Cordialmente,

*Germán Hernández Aguilera*

Senador Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2004 CAMARA,  
282 DE 2005 SENADO**

*mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 183  
de la Ley 115 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 183 de la Ley 115 quedará así:

**Artículo 183. Derechos académicos en los establecimientos educativos estatales.** El Gobierno Nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. Para tales efectos definirá escalas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa.

Las secretarías de educación departamentales, distritales o los organismos que haga sus veces, y las de aquellos municipios que asuman la prestación del servicio público educativo estatal, ejercerán la vigilancia y control sobre el cumplimiento de estas regulaciones.

Los estudiantes pertenecientes a los niveles 1 y 2 del Sisbén, quedarán excluidos del cobro de derechos académicos tales como matrículas, pensiones y materiales educativos en las instituciones del Estado. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Nacional, dichos costos serán asumidos por el Estado.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Germán Hernández Aguilera,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS  
DE LEY NUMERO 54 DE 2005 SENADO ACUMULADO  
CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 165  
DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina  
el cargo fijo de la estructura tarifaria de los servicios públicos  
domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Congresistas:

Me ha correspondido rendir ponencia para primer debate a los Proyectos de ley número 54 de 2005 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 165 de 2005 Senado *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cargo fijo de la estructura tarifaria de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*, por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

**1. Origen**

Estos proyectos de ley fueron presentados a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Edgar Artunduaga Sánchez; la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres y el honorable Representante a la Cámara Eduardo Sanguino Soto, respectivamente.

El Proyecto de ley número 54 de 2005 Senado consta de dos artículos y tiene como finalidad la eliminación del cargo fijo de la estructura tarifaria y la actualización de las tarifas de acuerdo con las variaciones que se registren anualmente en el índice de precios al consumidor menos (2) puntos, de acuerdo con la certificación expedida por el DANE.

El Proyecto de ley número 165 de 2005 Senado tiene como finalidad reformar el artículo 90 de la Ley 142 de 1994, suprimiendo el artículo 90.2 relacionado con el cargo fijo.

**2. Consideraciones generales**

Antes de entrar al análisis de los artículos propuestos en los proyectos de ley acumulados por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente por referirse a la misma materia, es menester centrarse en algunos aspectos relacionados con la exposición de motivos de ambos proyectos, toda vez que de esta surge la necesidad de las

modificaciones a la Ley 142 de 1994. Sin embargo, a las afirmaciones hechas dentro de la exposición de motivos del Proyecto de ley número 165 de 2005 Senado, se hará alusión dentro de las consideraciones particulares de esta ponencia, puesto que se refiere concretamente al cargo fijo incluido en la factura.

Con relación al Proyecto de ley 54 de 2005 Senado, en primer lugar, se aduce que “se está manejando un complicado marco de disposiciones que regulan el manejo de las empresas de servicios públicos domiciliarios que ha hecho que se disparen las tarifas muy por encima del crecimiento de la economía y de los índices que afectan el bolsillo de los colombianos”.

Para el caso de los servicios de acueducto y alcantarillado se debe tener en cuenta que antes de las reformas introducidas por la Ley 142 de 1994 las empresas presentaban problemas financieros, dificultades que impedían el desarrollo de inversiones en expansión, no alcanzaban a cubrir los costos de operación y mantenimiento, además del otorgamiento de subsidios a todos los estratos que generó la presencia de altos rezagos tarifarios. Así mismo, el hecho de que los gobiernos locales no giraran los dineros destinados para cubrir los subsidios, condujo a que las empresas prestadoras operaran a pérdida; incidiendo desde luego en el crecimiento de las coberturas para tales servicios.

Por estas razones, se requería de una parte, que las empresas recuperaran los costos en los que incurrieran en la prestación del servicio y por la otra, que los usuarios no se vieran lesionados por un aumento inmediato de las tarifas. Debido a ello se vio la necesidad de establecer unas transiciones tarifarias hasta diciembre de 2005 que permitieran a las empresas alcanzar a cubrir los costos involucrados en la provisión del servicio y efectuar el desmonte de los subsidios de una manera gradual hasta llegar al máximo legal permitido.

Los costos que se incorporan en la tarifa de aseo están asociados a la recolección y transporte de residuos ordinarios, al barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la disposición final de residuos sólidos. A principios de la década de los noventa, la prestación del servicio de aseo se encontraba esencialmente en cabeza de empresas públicas y de las secretarías de obras o aseo de los respectivos municipios. Las tarifas cobradas antes de la aplicación del marco regulatorio introducido a mediados de los noventa no permitían la recuperación de los costos de prestación del servicio. La situación vivida en este sector se asemeja mucho a la descrita atrás para los servicios de acueducto y alcantarillado.

En el período comprendido entre 1994-2003 las tarifas del servicio de aseo crecieron de manera sostenida. Los principales aumentos se presentan en los estratos 1 y 2. Esto se explica por los altos niveles de subsidio otorgados a los usuarios de estos estratos antes de la expedición de la metodología tarifaria que han sido desmontados gradualmente<sup>1</sup>.

De otro lado, en el sector de energía eléctrica la competencia introducida por el modelo y el mayor número de agentes sectoriales ha implicado una mejora sustancial en la tarifa. Se paso de tener un esquema altamente subsidiado en todos los estratos al ajuste de la estructura tarifaria a costos razonables.

La metodología tarifaria para el servicio de gas natural incluye un costo (\$m3) para cada una de las actividades de la cadena, esto es, precio del gas en boca de pozo (G), cargo por transporte (T), cargo por comercialización (S) y cargo por distribución de gas (D)<sup>2</sup>. Antes de las reformas, el precio del gas natural se encontraba muy por debajo de su costo económico. La política anterior se traducía en subsidios al consumo residencial y termoeléctrico, cuyo costo era sumido por Ecopetrol.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Análisis de la evolución de los servicios públicos domiciliarios durante la última década. Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico. Universidad de los Andes. Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y Actividades Complementarias e Inherentes. Mayo 2005. Pág 125.

<sup>2</sup> SUPERSERVICIOS (2003). Informe incrementos tarifa de distribución de gas natural. Bogotá.

<sup>3</sup> Documento Conpes 2571. Programa para la masificación del Consumo de Gas. (1991). Departamento Nacional de Planeación. Bogotá.

En materia de telefonía, antes de entrar en vigencia la Ley 142 de 1994, las tarifas de larga distancia eran superiores a los costos de prestación del servicio y las tarifas de telefonía local eran inferiores a estos. La consecuencia inmediata de esta situación era la existencia de subsidios cruzados y con ello la distorsión del mercado de estos servicios.

A pesar del crecimiento en el nivel de competencia en el mercado de telefonía local, el aumento de las tarifas puede explicarse por la existencia de una política de rebalanceo tarifario, de la misma manera que ha ocurrido en los otros sectores a los que también se ha hecho mención. La mayoría de las empresas de telefonía local han continuado recibiendo ingresos inferiores a los costos eficientes definidos en la Resolución CRT 253 de 2000, situación que ha sido atribuida a los bajos niveles de consumo y a la reducida capacidad de pago de los usuarios en gran parte de los municipios del país, y en algunos casos, a la persistencia de criterios políticos, que no han permitido los aumentos tarifarios necesarios para que se complete el mencionado rebalanceo<sup>4</sup>. Por su parte, las tarifas de larga distancia presentaron una reducción considerable desde el momento en que se abrió el mercado en el año 1997 y se otorgaron dos nuevas licencias para su operación.

En segundo lugar, el autor del proyecto de ley hace alusión a que el tema de los servicios públicos se ha caracterizado durante las últimas dos décadas por la mala calidad del servicio o la ausencia de este, además del alto costo de sus tarifas.

Con relación a este punto, entre 1938 y 1993, se generó un incremento de la cobertura<sup>5</sup> del servicio de acueducto en un 68.51% pasando de 11.19% a 79.6% en dicho período. En los mismos años, la cobertura del servicio de alcantarillado se elevó en un 56.3%<sup>6</sup>. La información más reciente de coberturas es la proveniente de la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) del DANE (2003), en acueducto era de 97.6 y en alcantarillado de 77.2 a nivel nacional. El comparativo de coberturas a nivel de Latinoamérica tomado de Andesco permite concluir que para el 2001, Colombia ocupaba el segundo lugar en cobertura tanto para el servicio de alcantarillado como para el servicio de Acueducto, este último junto con Uruguay<sup>7</sup>.

En cuanto al servicio de acueducto, el tema de la calidad debe mirarse desde tres aspectos: Fuente de aprovisionamiento de agua, la calidad de agua suministrada y la continuidad del servicio. En 1993 cerca del 80% de los hogares a nivel nacional tenían como fuente de aprovisionamiento de agua para preparar alimentos un acueducto. En 1997 el 85% de los usuarios del servicio de acueducto se proveía de acueductos de carácter público (75.1%) o comunal (9.9%)<sup>8</sup>. Para el mismo año, 467 entidades prestadoras de servicios de acueducto de una muestra de 1709 no tenían planta de tratamiento, lo que equivale al 35% del total<sup>9</sup>. En el año 2003, el 85,5% de los hogares a nivel nacional se proveían del agua para preparar alimentos de un acueducto<sup>10</sup>. En el mismo año la calidad de agua suministrada para preparar alimentos en el 78% de los casos no presenta problemas<sup>11</sup>.

El tercer aspecto a tener en cuenta en materia de calidad del servicio es la continuidad, entendida como el número de horas al día que se dispone del servicio. En el año de 1993, para una muestra de 77 empresas en promedio la continuidad promedio era de 15.36 horas al día. Para los municipios mayores, se registraba una continuidad de un 78%, equivalente a 18.72 horas diarias. En ciudades como Cúcuta, Montería, Duitama, San Andrés, Providencia se presentaban racionamientos hasta de 9 horas diarias<sup>12</sup>. De una continuidad de 15.36 horas al día en 1993 se pasó a una continuidad de 21.3 horas al día en 1997<sup>13</sup>. En este año, las ciudades con más de 70.000 habitantes se presentaba una continuidad promedio de 23.2 horas al día.<sup>14</sup>

En el año 2000 las 4 principales ciudades contaban con una continuidad de 24 horas diarias<sup>15</sup> y toda el agua distribuida hasta la acometida del usuario cumplía con las condiciones de potabilidad. Las personas atendidas por las empresas de estas ciudades fueron más de 16 millones, equivalentes a más del 40% de la población total de ese año. Para el 2001, se registraba una cobertura de continuidad en cabeceras departamentales del 90%, equivalente a 21.5 horas diarias.<sup>16</sup>

Por otro lado, la cobertura del servicio de aseo se analiza a partir de la cantidad de basura recogida en relación con la cantidad de basura producida. Se debe mirar además, las formas de eliminación de basuras utilizadas por los hogares, que de acuerdo con el DANE<sup>17</sup>, la participación de la recolección de residuos sólidos por parte de los prestadores del servicio ha aumentado de 60,88 % en 1993 a 75,90% en el 2003 a nivel nacional. Al analizar las 4 principales ciudades (Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla), la producción anual de residuos sólidos es de 3.401.545 toneladas para el año 2001, de las cuales se recogen 3.312.210, representando el 96% de la basura producida. En 1996 la cobertura de recolección para estas ciudades era del 69%<sup>18</sup>.

La cobertura en el servicio de energía eléctrica entendida como el número de personas conectadas sobre el número total de personas ha tenido una tendencia creciente, ya que en el período comprendido entre 1970-2003 la evolución en el servicio de energía pasó del 60.5% al 95.7%<sup>19</sup>.

La cobertura del servicio público de gas natural se puede medir como el número de instalaciones domiciliarias y se representa por el número de hogares que efectivamente reciben el servicio. La cobertura ha crecido tanto en términos del número de hogares servidos como en la cobertura geográfica del servicio. En 1997 la cobertura a nivel nacional era de 18.9% y en el 2003 paso a ser de 35.9%.<sup>20</sup>

En materia de cobertura de los servicios de telefonía pública básica conmutada local y larga distancia, a partir de la segunda mitad de la década de los noventa se destaca que se presentó un crecimiento importante, debido a las expansiones de los operadores nacionales (EPM, ETB y Telecom), por la apertura de la competencia y por la entrada de inversionistas privados.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir en este segundo punto por una parte, que los aumentos en cobertura presentados desde 1993

<sup>4</sup> Análisis de la evolución de los servicios públicos domiciliarios durante la última década. Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico. Universidad de los Andes. Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y Actividades Complementarias e Inherentes. Mayo 2005. Pág. 371

<sup>5</sup> Se refiere a la cobertura nominal, es decir, el porcentaje de suscriptores con servicio en función del número de domicilios.

<sup>6</sup> Análisis de la evolución de los servicios públicos domiciliarios durante la última década. Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico. Universidad de los Andes. Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y Actividades Complementarias e Inherentes. Mayo 2005. Pág 63.

<sup>7</sup> ANDESCO. Modelo actual de prestación de los servicios públicos domiciliarios: logros y retos. Presentación, Mayo de 2001.

<sup>8</sup> Idem. Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Encuesta de calidad de vida 1997.

<sup>9</sup> Ministerio de Desarrollo Económico. Inventario Nacional del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. 1997.

<sup>10</sup> Tomado de Análisis de la evolución de los servicios públicos domiciliarios durante la última década. Pág 67. Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Encuesta de Calidad de vida 2003.

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El estado del arte de la regulación en el sector de Agua Potable y Saneamiento básico en Colombia. Bogotá, enero de 2001. Pág 67.

<sup>13</sup> Ministerio de Salud. Segundo Inventario Nacional de Calidad de Agua 1997.

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Tomado de Tomado de Análisis de la evolución de los servicios públicos domiciliarios durante la última década. Fuente: CEPIS. Evaluación servicios de agua potable y saneamiento 2000 en las Américas. Estudio realizado para el año 2000.

<sup>16</sup> ANDESCO. Modelo actual de prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios: Logros y retos. Presentación. Mayo de 2001.

<sup>17</sup> Tomado de Análisis de la evolución de los servicios públicos domiciliarios durante la última década. Pág 131. Fuente. DANE. Censo de hogares 1993 – Encuesta de Calidad de Vida 2003. Departamento Administrativo Nacional de Estadística

<sup>18</sup> Tomado de Análisis de la evolución de los servicios públicos domiciliarios durante la última década. Pág. 131. Fuente. Ministerio de Desarrollo Económico.

<sup>19</sup> Tomado de Análisis de la evolución de los servicios públicos domiciliarios durante la última década. Pág 199. Fuente: 1970-1992. Vélez 1996. Gasto Social y Desigualdad. DNP. 1997. DANE-ECV.

<sup>20</sup> Idem. 291. Fuente: DANE – Encuesta de calidad de vida 1997.-2003.

evidencian que las reformas han contribuido a generar una situación financiera más saludable de las empresas, lo cual conlleva la asignación de mayores recursos al mantenimiento de las redes existentes y a la expansión de las mismas. Así mismo, se debe afirmar que tanto en cobertura como en calidad las reformas introducidas, desde el punto de vista de los usuarios se ha traducido en una mejoría en su calidad de vida; y para el caso del servicio de aseo, se traduce además, en una mejora considerable en el impacto ambiental, sobre todo en lo que hace referencia con la etapa de disposición final de residuos sólidos. Si bien es cierto las tarifas al consumidor final han aumentado en los últimos años no es menos cierto que las actuales reflejan en su estructura criterios de eficiencia y suficiencia financiera para alcanzar las llamadas tarifas meta, al paso que aplican criterios de solidaridad en su definición a través de un esquema de subsidios y contribuciones.

En tercer lugar, la exposición de motivos hace referencia a los sistemas tarifarios, a los regímenes de regulación y al cobro de un cargo fijo que en sentir del autor, grava de manera injusta las tarifas de los servicios públicos domiciliarios. (Al tema del cargo fijo se hará referencia en las consideraciones particulares de la presente ponencia).

En la Sentencia C-389 de 2002, la Corte Constitucional, Magistrado M. P. Clara Inés Vargas Hernández<sup>21</sup>, expresó “Conviene recordar que por virtud de los artículos 150-23 y 365 de la Carta Política es al Legislador al que le corresponde determinar el régimen jurídico de los servicios públicos en general y, de conformidad con el artículo 367 ibídem, fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, así como el régimen tarifario y las entidades competentes para fijar las correspondientes tarifas. De la anterior disposición superior se deduce que no le compete al legislador de manera directa fijar las tarifas por la prestación de los servicios públicos, como lo cree erróneamente el demandante, sino determinar las entidades competentes para fijarlas. Por lo tanto, resulta constitucional la previsión contenida en el inciso primero del artículo 88 que se analiza”.

Sobre el particular, el artículo 88 de la Ley 142 de 1994 dispone que, al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad. En esta sentencia se establece además que al fijar las tarifas por la prestación de los servicios públicos, las empresas no las fijan bajo su propio criterio y libre determinación sino sometidas al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades antes descritas.

Además, sostiene la Corte Constitucional<sup>22</sup>, “...Conforme a lo establecido en el inciso primero y numerales 2 y 3 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994, las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en el mercado o cuando exista competencia entre proveedores, de acuerdo al análisis y determinaciones que haga la comisión de regulación respectiva. En estos casos, si bien las empresas pueden tener libertad para fijar las tarifas están sometidas a un régimen de libertad vigilada conforme a lo dispuesto en el artículo 14.11 anteriormente citado...”.

### 3. Consideraciones particulares

Ahora bien, después de analizar algunos tópicos considerados dentro del texto de la exposición de motivos del Proyecto de ley 54 de 2005 Senado, se pasa al análisis de los artículos propuestos por los autores (dentro de este estudio se hará referencia a algunas precisiones que hace la Corte Constitucional con relación a los artículos de la Carta Política de 1991 considerados dentro del Proyecto de ley 165 de 2005 Senado, vulnerados por la aplicación del cargo fijo), con el fin de modificar la Ley 142 de 1994 en lo relacionado con los elementos de las formulas tarifarias, concretamente con la eliminación del cargo fijo; así como la actualización de las tarifas cobradas al usuario por la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En cuanto a la eliminación del cargo fijo contemplada dentro del texto del artículo 1° de ambos proyectos de ley, hay que resaltar que la Corte Constitucional, en Sentencia 041 de 2003<sup>23</sup>, M. P. Jaime Córdoba Triviño, sobre este cargo, expresó “... hay que destacar que cuando

son los particulares los que proporcionan el bien o servicio, deben estar siempre bajo la regulación, vigilancia y control del Estado, pues la Constitución le atribuyó una competencia general en dicha materia (artículo 365 C. P.). Lo anterior por cuanto la economía se encuentra bajo la dirección general del Estado y por ello las distintas actividades en ese ámbito, entre las cuales se encuentra la prestación de los servicios públicos, son objeto de su intervención “*para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano* (artículo 334 C. P.)”.

“...El concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (artículo 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (artículos 95, 367, 368 y 369 C. P.). Para determinar los costos del servicio hay que tener en cuenta una serie de factores que incluyen no sólo el valor del consumo de cada usuario sino también los aspectos económicos que involucran su cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente...”.

Así mismo, sostuvo “Teniendo en cuenta que la prestación del servicio ha de ser eficiente y que debe respetar los principios de solidaridad y universalidad, las empresas que proporcionan el bien o servicio no pueden trabajar a pérdida, es decir, deben recuperar los costos en que incurran y asegurarse de obtener recursos para poder invertir en el mismo sector con el fin de tener unos mínimos beneficios que se traduzcan en mayor competitividad y mejores beneficios para los usuarios. De esa manera los costos fijos a los que alude la norma demandada, es decir los que reflejan los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independiente del nivel de uso, hacen que el prestador del servicio reciba cierto dinero con el cual, dentro de la libre competencia, se logre que la empresa sea viable y garantice la disponibilidad permanente del servicio y su prestación de manera eficiente (artículo 333 C. P.)”.

“La tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no sólo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario. El solo hecho de que el prestador del servicio esté disponible para brindar el mismo genera costos, los cuales son independientes del consumo real que se efectúe. **A juicio de la Corte, la norma acusada, en cuanto contempla un cargo fijo que debe pagar el usuario, no vulnera la Carta Política toda vez que tal concepto se ve reflejado en su propio beneficio, es decir en una prestación eficiente y permanente del servicio**”. (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, este costo fijo por un lado, permite a las empresas recuperar los costos en que incurre para la prestación del servicio y por el otro, permite al operador obtener mayores recursos para invertirlos en el mismo sector en aras de mejorar la competitividad, lograr mayor cobertura y permitir que el servicio al usuario final se preste de manera eficiente. Es por ello que aunque se elimine el cargo fijo, dichos costos deben ser recuperados por otra vía, como por ejemplo dentro de la tarifa del costo variable.

En cuanto al servicio de acueducto y alcantarillado el nuevo marco tarifario, a juicio de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA<sup>24</sup>, permitiría asegurar la prestación eficiente de estos servicios públicos, con el ánimo de aumentar coberturas para

<sup>21</sup> Servicios Públicos Domiciliarios. Legislación y Jurisprudencia. Primera Edición 2003. Págs. 593-597.

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 041 de 2003. Págs 10-11.

<sup>24</sup> Contraloría Delegada. Sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional. Informe de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral. Modalidad Abreviada. (Junio 2005).

llegar a los usuarios menos favorecidos, con criterios de calidad del servicio, oportunidad, costos eficientes y claras señales ambientales. Además, la nueva estructura tarifaria no contempla dentro de los costos corrientes de prestación del servicio los pasivos pensionales y establece límites para los demás costos administrativos y replantea el cálculo de las inversiones y de los activos que pueden ser recuperados vía tarifas. Es por ello que la metodología tarifaria en este sector tiende a reducir considerablemente el cargo fijo. También hay que tener en cuenta que en el sector de acueducto y saneamiento básico, a diferencia del resto de los servicios, se subsidia no sólo el consumo básico o de subsistencia sino también el cargo fijo.

La Contraloría General de la República,<sup>25</sup> expresó “Con base en los hallazgos que se detallan en el informe, respecto a la misión regulatoria, tarifaria y administrativa, se conceptúa que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, durante el año auditado, logró desarrollar su actividad de manera eficiente, vinculó y asignó los recursos que requería para estas actividades de manera económica y los objetivos y metas se lograron de manera eficaz”.

En los servicios de energía, aseo y gas en cilindros, no se cobra cargo fijo, puesto que la regulación no separa los gastos de administración de los relacionados al consumo. Sin embargo, la no inclusión del denominado cargo fijo no significa que los costos involucrados en la prestación del servicio no se cobren al usuario vía tarifa.

En el caso del gas natural por red, la tarifa cobrada al usuario final es el resultado de la remuneración de cada una de las actividades de la cadena, como se mencionó anteriormente. En el evento de la eliminación del cargo fijo, no podría ser remunerada la actividad de comercialización. Con esta se remuneran los gastos anuales de administración, operación y mantenimiento y la depreciación anual de inversiones relacionadas con la actividad de comercialización.

Con relación al sector de las Telecomunicaciones y concretamente con la Telefonía Pública Básica Conmutada, la Resolución 1250 de 2005, da a los operadores la posibilidad de ofrecer alternativas tarifarias con el fin de permitirles competir en igualdad de condiciones frente a los servicios sustitutos. (Ej: Servicio público no domiciliario de telefonía móvil celular). Además, permite a los usuarios escoger el plan tarifario que más se ajuste a sus necesidades de consumo y a su capacidad de pago. El marco tarifario faculta al operador para ofrecer planes a usuarios de estratos 1 y 2 con cargo fijo cero.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios considera que no es conveniente suprimir el numeral 90.2. Por el contrario estima muy afortunada la idea del legislador de haber dejado al arbitrio de las comisiones de regulación para que dependiendo del sector y de las circunstancias particulares de prestación de cada servicio, tomar la decisión de suprimir el cargo fijo o de incluirlo dentro de la fórmula tarifaria<sup>26</sup>.

El artículo 2° del Proyecto de ley 54 de 2005 Senado, pretende que las tarifas cobradas a los usuarios se actualicen de acuerdo con las variaciones que se registren anualmente en el índice de precios al consumidor menos (2) puntos, de acuerdo con la certificación expedida por el DANE.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-389 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández a propósito de la actualización tarifaria, expresó “Si tal como quedo establecido al analizar la constitucionalidad del artículo 88 de la Ley 142, las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden fijar las tarifas por los servicios que prestan con arreglo al régimen de regulación o de libertad, **no se ve como puede ser contrario a la Constitución el que esas empresas también puedan actualizar dichas tarifas, facultad que de ninguna manera puede ser arbitraria, ni puede implicar un alza en el valor de las tarifas, como equivocadamente lo entiende el demandante**, pues dependiendo del régimen tarifario a que estén sometidas deberán ceñirse a las determinaciones que señale la comisión de regulación respectiva, y sólo les ha sido permitida su mera actualización, aplicando para tal efecto las variaciones en los índices de precios que las formulas contienen y dentro del período de vigencia de cada fórmula”. (Negrilla fuera de texto).

La actualización tarifaria busca preservar el nivel real de los costos de referencia que sirven de base para la fijación de las tarifas al usuario final. Lo contrario, pondría en riesgo la continuidad y la prestación del servicio a los actuales usuarios, y en riesgo la cobertura a los usuarios futuros. Por esta razón, las empresas de servicios públicos domiciliarios a través de las tarifas deben recuperar los costos eficientes de la prestación del servicio, establecidos de acuerdo con las metodologías aprobadas por las Comisiones de Regulación. En caso de que los costos eficientes no se recuperen a través de las tarifas, el Estado debe garantizar los subsidios para cubrir el déficit que se genere, puesto que la empresa por disposición constitucional y legal tiene que recuperar los costos asociados a la provisión del servicio.

Además, es necesario que los incrementos en los costos de la prestación del servicio aumenten con base en los incrementos que se surten en cada sector. Así, las actividades de la cadena del negocio de gas natural por red son afectados por índices de precios adicionales al índice de precios al consumidor establecido por el DANE. El cargo por distribución se afecta por el IPP total nacional reportado por el Banco de la República y el cargo de comercialización es el único afectado por el IPC colombiano. Por esta razón, podría presentarse una incongruencia entre los índices de precios tenidos en cuenta en cada una de las actividades de la cadena del negocio del gas natural por red y la afectación exclusiva de la tarifa al usuario final por el IPC anual reportado por el DANE.<sup>27</sup>

Por otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo en el artículo 116 estableció que el incremento tarifario con relación a los consumos básicos o de subsistencia de los usuarios de estratos 1 y 2, se hará con base en la variación mensual del IPC inmediatamente anterior y para el estrato 3, el incremento se hará conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994.

Lo dispuesto en el artículo segundo de este proyecto de ley iría en contravía con lo establecido por las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado mediante la Ley 812 de 2003, toda vez que no sólo amplía los ajustes por actualización tarifaria para todos los estratos socioeconómicos al índice de precios al consumidor sino que lo reduce en dos puntos porcentuales.

Con relación a las modificaciones del Plan Nacional de Desarrollo, la Corte Constitucional<sup>28</sup> ha sostenido que “...Consecuencia necesaria de la trascendencia que la Constitución confiere al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas es la superior jerarquía de la ley por medio de la cual se adopta sobre las demás leyes. La obligatoriedad del Plan no cobija tan sólo a quienes ejecuten las políticas en él trazadas sino que vincula de manera expresa al legislador, no únicamente en lo relativo a la expedición de las leyes anuales de presupuesto sino, en términos generales, en lo relativo a todas las normas que apruebe...”.

“...La obligatoriedad del plan para el legislador no significa su carácter irreformable, pues el Congreso no pierde la competencia para introducir los cambios que estime pertinentes mediante una ley que cumpla los requisitos de la inicial, según la Carta Política y la correspondiente ley orgánica, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero tal como lo estatuye el artículo 341 de la Constitución...”.

El déficit que se presenta entre subsidios y contribuciones tiende a ser mayor y debe ser cubierto con recursos de la nación y las entidades territoriales. En este aspecto juega un papel importante lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 en el que se exige que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, debe hacerse explícito y debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por último, establecer un límite al crecimiento tarifario de acuerdo con lo pretendido en el proyecto de ley, riñe con lo establecido en el ar-

<sup>25</sup> Idem.

<sup>26</sup> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Concepto 20051001254841. Radicado en el Senado de la República el 29 de Septiembre de 2005 No. 8581

<sup>27</sup> Idem.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 015 de 1996. M.P. Fabio Morón Díaz.

título 34 de la Ley 142 de 1994 que considera restricciones indebidas a la competencia entre otras: “34.1. El cobro de las tarifas que no cubran los gastos de operación de un servicio, 34.2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo”. Por ende, se violaría el régimen de competencia establecido para los servicios públicos domiciliarios.

### Proposición

Con la anterior exposición rindo ponencia negativa a los Proyectos de ley número 54 de 2005 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 165 de 2005 Senado *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cargo fijo de la estructura tarifaria de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*, y propongo que los mismos sean archivados.

Cordialmente,

*Germán Hernández Aguilera,*  
Senador ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 177 DE 2005

*por la cual se reglamenta la Circunscripción Internacional.*

En los dos últimos períodos hemos discutido varias veces en el seno de la Corporación sobre la conveniencia de garantizar la representatividad de los colombianos residentes en el exterior y previmos que se debía reglamentar la materia cuando modificamos el artículo 176 constitucional de manera que esas reglas se pudieran aplicar en las elecciones previstas para el 2006. Sin embargo la reglamentación en temas electorales requiere por mandato de la Constitución el estudio de un Proyecto de ley estatutaria, el cual por lo avanzado de la legislatura no podría entrar a regir en marzo del año que viene.

Por esa razón se presentó el Proyecto de ley 84 mediante la cual nos proponíamos dar unas herramientas aplicables a las pasadas elecciones entre tanto se discutía y aprobaba el Proyecto de ley Estatutaria que hoy discutimos.

El Proyecto de ley 84 regula lo concerniente a estímulos electorales dirigidos específicamente a la población colombiana residente en el exterior, y lo relativo a tiquetes para que el Representante a la Cámara por la circunscripción internacional pueda mantener contacto permanente con las comunidades en el exterior y realice su proyecto legislativo. Materias estas que pueden discutirse a través de una ley ordinaria. Sin embargo los inconvenientes que tuvimos la legislatura pasada para llevar a cabo las sesiones no hizo posible que viéramos el Proyecto de ley 84 convertido en ley y siendo aplicado en las elecciones de marzo de 2006.

Ambos proyectos deben seguir su trámite, pues a pesar que el Gobierno reglamentó la materia mediante el decreto 4766 de 2005, hay asuntos que no fueron incluidos en la mencionada reglamentación y que son necesarios en la búsqueda de garantizar la participación política de los colombianos residentes en el exterior y darles herramientas concretas para que sigan conectados a la vida política del país.

En desarrollo de mandatos constitucionales y legales la Comisión Primera del Senado convocó por escrito y a través de los medios masivos de comunicación a audiencia pública sobre el Proyecto de ley 177 a los ciudadanos y las diferentes fuerzas políticas y sociales del país el día 7 de diciembre del año inmediatamente anterior. Para dicha audiencia se inscribieron para intervenir dos representantes del Movimiento MIRA, un representante del Movimiento Nuevo Liberalismo y el ciudadano Ciro Hernández Rodríguez. Lamentablemente ninguno de los inscritos asistió y solamente el Movimiento MIRA envió ponencia escrita.

Este proyecto, en su texto original, establecía lo relativo a los candidatos por la circunscripción internacional y el voto por correspondencia. El ciudadano Cenen Chapete Sandoval, del Movimiento Mira, envió las observaciones de su movimiento con respecto al Proyecto de ley 84 de 2005 Senado, por esa razón no se tuvieron en cuenta las observaciones del punto dos de su ponencia, ya que la materia se encontraba dentro del articulado del Proyecto de ley estatutaria 177. Sin embargo, sí nos

pareció oportuno modificar el texto original del proyecto en estudio incluyendo el artículo 1° del Proyecto de ley 84 relativo a estímulos, de manera que se pudiera analizarlos en conjunto con las demás normas que pretendemos reglamenten la circunscripción internacional. Por lo tanto de las observaciones del Movimiento MIRA se acogió la redacción propuesta para el artículo 1° y el numeral 4 del mismo artículo.

La Ley 649 de 2001 reglamentó lo concerniente a las circunscripciones especiales estableciendo unas reglas comunes a todas ellas. Lo cual era lógico bajo el esquema del texto original del artículo 176 Constitucional. Sin embargo con la expedición del acto legislativo 2 de 2005 se requiere una reglamentación dirigida únicamente a la circunscripción internacional, que haga válidas sus características propias.

En este orden de ideas mediante este proyecto acogemos lo dispuesto por algunos artículos de la Ley 649 y modificamos otros en aras de hacerlos acordes con la circunscripción internacional.

El artículo 1° del proyecto recoge lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 649 el cual dispone como requisito para inscribirse como candidato a la Cámara, mínimo cinco años continuos de residencia en el exterior. El espíritu de esta disposición es garantizar la representatividad. Los Representantes a la Cámara cumplen una función espacialísima como representantes de una población, de un grupo de personas circunscritas a un territorio y aunque no se le exige residencia mínima sí debe tener una relación con ese territorio que les permita a los electores votar por quien mejor represente sus intereses. En el caso de la circunscripción internacional es difícil circunscribirse a un territorio determinado porque esta abarca el resto del mundo pero sí es necesario que quien quiera ser candidato por los colombianos residentes en el exterior tenga conocimiento de las necesidades y condiciones en que viven estos compatriotas para poder representar sus intereses y la mejor manera de hacerlo es cuando se ha vivido esas condiciones. En la discusión del proyecto en primer debate se aprobó una modificación a su texto original que mantenemos.

El artículo 2° del proyecto consagra los requisitos para la inscripción mediante firmas. El artículo 5° de la Resolución 501 de 2001 expedida por el Consejo Nacional Electoral señala que los candidatos a la Cámara de Representantes deberán acompañar a su inscripción un número de firmas equivalente al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la correspondiente circunscripción electoral, por el número de puestos por proveer. En el caso de la circunscripción internacional, teniendo en cuenta que solo existe un cargo para proveer el resultado será igual al número total de ciudadanos aptos para votar y por lo tanto de ahí deberá tomarse el 20%. En cuanto al monto de la caución (24 salarios mínimos mensuales vigentes) este fue previsto así por el Consejo Nacional Electoral en el artículo 1° de la Resolución número 546 de 2001.

En el artículo 3° acogemos la redacción del artículo 6° de la Ley 649 en el sentido que el candidato a la Cámara por la circunscripción internacional deba inscribirse en el consulado o Embajada de Colombia de su residencia. Debe hacerse así porque es esa misma Embajada o consulado quien puede dar fe que el período de residencia mínima exigido por el artículo 1° de este proyecto se cumple.

El carácter de especial de la circunscripción internacional no exime a quien aspire a ocupar el cargo de las inhabilidades e incompatibilidades de este por lo tanto en el artículo 4° tomamos lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 649 para todos los Representantes elegidos a través de la circunscripción especial pero acondicionándolo al Acto Legislativo 02 de 2005 que creó la circunscripción internacional. De igual manera debe cumplirse lo establecido por el artículo 177 Constitucional.

En el artículo 6° se estipula lo concerniente a vacancia definitiva. La Ley 649 no consagró norma sobre la materia y nosotros consideramos que siendo una única curul que representa a un grupo de colombianos con intereses importantes para el país en materia de remesas y para sus familias en mejoramiento de calidad de vida debe consagrarse una fórmula que permita que la vacancia de la curul no sea por un largo período de tiempo.

La Constitución Nacional consagra en el inciso 2 del artículo 263 que cualquier lista que quiera ser elegida debe superar el 50% del cuociente electoral en cargos a corporaciones como la Cámara de Representantes, umbral aplicable al caso que nos ocupa. Pero también dice que “cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.” En el artículo 263 A define que la cifra repartidora “resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer”. En el caso que nos ocupa se divide por uno, con lo cual la cifra repartidora es igual a los votos obtenidos por cada lista, así que la cifra repartidora es la votación más alta en las urnas. En otras palabras, supérese o no el umbral del 50% del cuociente electoral, que en el caso de una circunscripción que tiene una sola curul es la mitad de los votos válidos depositados en las urnas, lo que es claro en el marco constitucional y lógico es que el elegido será quien obtenga el mayor número de votos validos por eso se ha expresado así en el artículo 7° del proyecto.

Los artículos 8° y siguientes estipulan el voto por correspondencia como un mecanismo para aumentar la participación electoral de los colombianos residentes en el exterior. En este sentido, el proyecto busca crear mecanismos que faciliten la participación política de aquellos compatriotas que por causas específicas no pueden trasladarse hasta el lugar de votación.

Es de todos, conocido, que la participación electoral de los colombianos que viven fuera del país ha sido muy baja, se calcula que en el exterior hay más o menos dos millones de colombianos aptos para votar. Sin embargo, en las elecciones de 2002 los inscritos fueron 94.296 y de ellos sólo votaron 39.983. Hoy, según datos de la Registraduría se encuentran 194.587 colombianos inscritos aptos para votar, sin embargo en las elecciones del pasado 12 de marzo hubo menos de 35.000 votantes. Esto debe cambiar. La mayoría de compatriotas residentes en el exterior no son ajenos a lo que sucede en Colombia, muchos mantienen vínculos familiares, económicos y sociales, nos representan desde sus diversas actividades y han generado beneficios para el país. Mantener sus vínculos políticos con la patria y participar en la toma de decisiones que afectan el destino colectivo es su derecho. Pero además puede ser cuestión de sobrevivencia debido a su condición de extranjeros en un mundo que castiga y discrimina a las poblaciones migrantes.

El primer y mayor inconveniente que se presenta al ejercicio de los derechos ciudadanos de quienes residen en el exterior consiste en la distancia que separa el lugar de residencia de muchos de ellos de la representación consular que les corresponde. Por consiguiente, el acto de votar exige una inversión en tiempo, para efectuar el desplazamiento desde el lugar de residencia hasta el consulado, y en dinero, para costear el transporte, la alimentación y a veces el alojamiento, lo cual puede constituirse en barrera insalvable para la participación política del ciudadano.

Por ello se justifica introducir el voto por correspondencia en nuestra legislación, de la misma manera como lo han hecho exitosamente otros países, como Italia, Australia, Reino Unido y seguramente lo harán pronto México, Uruguay y Croacia, donde se están discutiendo proyectos similares a este. Para tal efecto, hemos pensado en la validez de asumir una modalidad intermedia, como la italiana, que combina el voto postal con la intermediación consular.

Es necesario advertir que el voto postal es hoy la modalidad más extendida y utilizada de voto anticipado o ausente y opera de la siguiente manera: En respuesta de la solicitud del elector, el organismo electoral o la instancia en que este delegue envía por correo al domicilio del solicitante los materiales de votación correspondientes. El elector llena la papeleta de votación y la devuelve, por correo o de manera personal, a una oficina del organismo electoral o de la instancia en que este delegue. Los controles generalmente descansan en la exigencia de que el elector anexe a la papeleta un documento que demuestre su identidad y elegibilidad. Obviamente, el éxito del voto por correo dependerá de la existencia de un servicio postal eficiente que posibilite la comunicación

oportuna entre el elector y el organismo electoral o la instancia en que este delegue.

El voto por correspondencia no implica mayores costos, consideramos que implementar el voto por correspondencia tendrá un costo menor a los mil millones de pesos, y hace uso de recursos que el país ya posee. Tampoco demanda una autoridad electoral diferente a la que ya existe, esto es, la de los funcionarios consulares encargados de verificar la identidad de los votantes, de custodiar las urnas donde se depositan los votos y de realizar los escrutinios.

En síntesis, el voto por correspondencia no supone arreglos diferentes a los que ya existen. En cambio, puede significar un aporte importantísimo a nuestra democracia, al ampliar la participación y la representación de una porción significativa de la ciudadanía y al permitir que esos colombianos tengan incidencia en las decisiones que les conciernen a través de la persona que mejor represente sus intereses.

Hoy puede resultar parcialmente cierto el que muchos colombianos en el exterior son indiferentes y apáticos ante el proceso electoral, o que no comprenden la funcionalidad de contar con un representante en el Congreso. Tal es el resultado de la limitada participación política que la diáspora colombiana ha tenido hasta ahora y es la realidad que se pretende transformar con las nuevas disposiciones legales: La ya aprobada y la que estamos tramitando.

En particular, el voto por correspondencia constituye una herramienta eficaz para derrotar tal apatía en dos sentidos:

Primero, obliga a los candidatos a Representante por la circunscripción internacional a basar su programa legislativo en las necesidades e intereses de una población dispersa y diversa.

Segundo, genera una posibilidad de participación que antes no existía, y en esa medida vuelve a tener sentido conocer las diversas problemáticas, las propuestas para enfrentarlas y la participación en política.

#### Proposición

Por las razones expuestas, dese segundo debate al Proyecto de ley Estatutaria número 177 de 2005 Senado, *por la cual se reglamenta la Circunscripción Internacional*, con el texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

*Antonio Navarro Wolff,*  
Ponente.

Se autoriza la publicación de presente informe.  
El Presidente,

*Ciro Ramírez Pinzón.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

#### **TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 177 DE 2005 SENADO**

*por la cual se reglamenta la Circunscripción Internacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Candidatos.* Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas que reside o residió mínimo cinco (5) años continuos en el exterior y contar con un aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2°. Los candidatos no avalados por un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral deberán acompañar a su inscripción un número de firmas equivalente al veinte por ciento (20%) del total del número de ciudadanos aptos para votar. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil (50.000) firmas.

Adicionalmente deberá otorgar una caución equivalente a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales vigentes. Dicha caución deberá ser

expedida por una institución autorizada por la Superintendencia Bancaria o depósito en efectivo a favor del fondo rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 3°. *Inscripciones.* Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de circunscripción internacional deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia del lugar de su residencia dentro de los plazos legales establecidos para la inscripción de los demás candidatos.

Artículo 4°. *Incompatibilidades e inhabilidades.* El Representante a la Cámara elegido a través de esta circunscripción está sujeto al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas. Y deberá cumplir con los requisitos generales para ser elegido Representante a la Cámara consagrados en el artículo 177 Constitucional.

Artículo 5°. *Tarjetas electorales.* Los candidatos a la Cámara de Representantes que aspiren por esta circunscripción aparecerán en una tarjeta electoral propia de la circunscripción internacional.

Artículo 6°. *Vacancias.* Cuando se trate de vacancia definitiva se convocará a nuevas elecciones para suplirla, siempre y cuando el término que reste para terminar el período no sea inferior a dieciocho (18) meses. En caso de ser inferior a dicho término la curul de la circunscripción internacional quedará vacante hasta las siguientes elecciones ordinarias.

Artículo 7°. La curul se adjudicará al candidato que obtenga la mayor votación.

Artículo 8°. Los ciudadanos colombianos mayores de edad, residentes fuera de territorio colombiano que se encuentren inscritos para votar, podrán ejercer su derecho al sufragio por correspondencia (es decir, enviando por correo las tarjetas de voto al Consulado) cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el lugar de su residencia se encuentre a una distancia superior de cincuenta (50) kilómetros del lugar de votación más cercano.
2. Por enfermedad grave o por encontrarse bajo su cuidado una persona enferma.

Artículo 9°. Para que sea admisible el voto enviado por correspondencia, el ciudadano que desee hacer uso de este servicio deberá enviar su solicitud al Consulado colombiano más cercano dos meses antes de la elección en la cual desea participar. En dicha solicitud ha de indicar el motivo por el cual requiere votar por correspondencia; anexar los documentos que comprueben dicha circunstancia personal y copia de su cédula o de su pasaporte; e imprimir, junto a su rúbrica, la huella de su índice derecho, en forma nítida y rodada. En ningún caso será válida la inscripción en el censo electoral por correspondencia.

Artículo 10. Una vez comprobada la identidad del votante, su inscripción en el censo electoral y la validez de la circunstancia alegada, la Oficina Consular respectiva remitirá a la dirección registrada por el votante un sobre postal que contendrá los siguientes elementos:

1. Una tarjeta de identificación electoral con los datos del elector y espacio para su firma y huella.
2. La tarjeta electoral.
3. Dos sobres de formato diverso: uno blanco, para la tarjeta electoral y otro sobre postal, más grande, en el que figura la dirección de la Oficina consular remitente y el franqueo pago, en el cual se depositarán el sobre blanco y la tarjeta de identificación electoral.
4. El texto de esta ley, que reglamenta la circunscripción internacional y ha introducido el voto por correspondencia.
5. Un instructivo que señale cada paso que el sufragante debe seguir para realizar votar por correspondencia.

Artículo 11. El votante introducirá la tarjeta electoral en el sobre blanco, lo sellará sin escribir nada sobre él, y lo introducirá en el sobre postal en el que figura la dirección de la Oficina Consular, junto con la tarjeta de identificación electoral, tras lo cual procederá a sellarlo y enviarlo por correo. Sólo se tendrán como válidos los votos por corres-

pondencia que lleguen a la Oficina Consular hasta el viernes anterior al día previsto para celebrar las elecciones presenciales.

En presencia del embajador o cónsul, uno de los funcionarios consulares abrirá el sobre grande y cotejará la identificación electoral remitida con la de la inscripción previa. Si la encuentra válida deberá revisar que el sobre blanco cerrado no tenga signos de reconocimiento o alteraciones, lo depositará en una urna cerrada destinada exclusivamente a las votaciones por correspondencia e inscribirá el nombre del elector en la lista de votantes del consulado, de manera que no pueda suplicar su voto durante la jornada de elecciones presenciales. La urna de sufragantes por correspondencia sólo se abrirá al cierre de la votación ordinaria y se registrarán los resultados junto con los de las votaciones presenciales en los formularios destinados para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Oficina Consular remitirá por correo a los votantes el certificado electoral correspondiente.

Artículo 12. *Estímulos.* Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior en forma legítima, en las elecciones y eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozarán de los siguientes beneficios:

1. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la expedición por primera vez o por la refrendación del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes de la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

2. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de los trámites consulares que solicite durante el año siguiente de la votación.

3. Aquellas personas que se encuentren estudiando en el exterior con crédito-beca de una institución colombiana tendrán un descuento del uno por ciento (1%) adicional a los descuentos que ya la institución tenga establecidos por otras circunstancias en el momento del pago, cuando acredite haber participado en las elecciones que se celebren durante su permanencia en el exterior.

4. Quien se encuentre residiendo en el exterior y aún tenga obligaciones tributarias dentro del territorio colombiano, tendrá derecho a una rebaja de hasta un (1) punto de intereses de mora que deba pagar por concepto de impuestos nacionales, durante los seis (6) meses siguientes a la última votación.

Artículo 13. *Prohibición.* Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de circunscripción territorial o especial y por un candidato a la Cámara de circunscripción internacional.

Artículo 14. Las Embajadas y Consulados podrán instalar puestos de votación fuera de su sede.

Artículo 15. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 649 de 2001: El artículo 5° y la expresión “salvo en el caso de los colombianos residentes en el exterior, quienes deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia de su residencia” del artículo 6°.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 177 de 2005 Senado**, por la cual se reglamenta la circunscripción internacional, según consta en el Acta número 34 del 21 de marzo de 2006.

Ponente,

Antonio Navarro Wolff.

El Presidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2005 SENADO Y 136 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.*

Bogotá, 9 de mayo de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Estimada Presidenta:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 2005 Senado, y 136 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003*, autoría legislativa de los honorable Representantes a la Cámara, *Carlos Germán Navas Talero, Venus Albeiro Silva Gómez, Wilson Alfonso Borja Díaz, Adalberto Enrique Jaimés Ochoa, Manuel de Jesús Berrío Torres, Juan Hurtado Cano, Edgar Fandiño y Milton Rodríguez Sarmiento.*

**Antecedentes del proyecto**

El presente proyecto, fue presentado y radicado el día 25 de agosto de 2004, en Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes. Dicho proyecto fue recibido en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el día 31 de agosto del mismo año, siendo designado por la Mesa Directiva ponente para primer debate en dicha comisión constitucional permanente, el honorable Representante Elías Raad Hernández.

En la sesión del día 3 de noviembre de 2004, se puso a consideración para la votación y aprobación de la ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones de dicho proyecto, y luego de una amplia discusión se sometió a votación la ponencia y el pliego de modificaciones, aprobados por unanimidad con quórum decisorio.

En sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de diciembre de 2004, fue considerada y aprobada la ponencia para segundo debate, el articulado y el título al Proyecto de ley número 136 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003*. El proyecto en mención, no tuvo modificaciones, según consta en el acta de sesión plenaria número 154 de diciembre 14 de 2004.

**Fundamentos constitucionales**

El proyecto objeto de estudio, en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 15 y 169 de la Constitución Política.

La modificación al Decreto 1750 de 2003, debe ser efectuada por medio de ley, por cuanto el mismo, fue expedido con fundamento en el ejercicio las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República, en los literales d), e), f) y g) el artículo 16 de la Ley 790 de 2002, al tenor de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 150 de nuestra Constitución Política.

**Contenido del proyecto**

Este proyecto de ley, contiene dos artículos.

El primero, señala las modificaciones al artículo 8° del Decreto 1750 de 2003, en lo referente a la conformación de la junta directiva, adicionando un miembro por el sector científico del área de la salud y otro por el sector de la comunidad.

El segundo artículo, referente a la vigencia y derogatoria de la ley.

**Objetivo del proyecto**

El presente proyecto de ley, pretende modificar la conformación de los miembros de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado, creadas mediante el Decreto 1750 de 2003. Específicamente, aumenta

de siete (7) a nueve (9), el número de miembros estipulados en el mencionado decreto.

**Consideraciones del proyecto**

El Congreso de la República, por medio de la Ley 790 de 2002, artículo 16, facultó al Presidente de la República, para reorganizar la estructura de las administración pública en el nivel nacional, por medio de la fusión, escisión y reestructuración de las entidades públicas, así como la creación de nuevas entidades que resultarán del proceso de racionalización de la administración pública.

Una de esas entidades fue el Instituto de Seguros Sociales, escindiendo de su estructura la Vicepresidencia de prestación de servicios en salud, todas las Clínicas y todos los centros de Atención Ambulatoria. Creando así siete (7) Empresas Sociales del Estado (E.S.E), que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de la Protección Social. Y cuyo objetivo, es la prestación de los servicios de salud, como servicio público esencial a cargo del Estado o como parte del servicio de la seguridad social, en los términos establecidos en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

El mencionado Decreto 1750 de 2002, establece que la dirección y administración de las Empresas Sociales del Estado, estarán a cargo de la Junta Directiva y del Gerente General.

El artículo 8° del Decreto 1750 de 2003, expedido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el Congreso de la República en el artículo 16 de la Ley 790 de 2002, determinó la composición de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado en los siguientes términos: “La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto, estará conformada por siete (7) miembros, los cuales deberán pertenecer a los sectores político-administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, para un período institucional de tres años (...)”.

El artículo 1° del proyecto de ley, prevé una modificación de la disposición antes transcrita: “Artículo 8°. La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado, estará conformada por nueve (9) miembros, los cuales deberán pertenecer a los sectores político-administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, para un período institucional de tres años. (...)”.

Lo que se pretende con el Proyecto de ley en discusión, es que las juntas directivas de las E.S.E.S. del orden nacional, sean integradas de igual manera como se integran las juntas directivas de las E.S.E.S. municipales y departamentales, las cuales se regularon mediante la expedición del Decreto 1876 de 1994, que en su artículo 6°, definió que las juntas directivas de las E.S.E.S. de los órdenes y territorial, estarían integradas de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, así: “Una tercera parte de sus miembros serán representantes del sector político-administrativo, otra tercera parte representará al sector científico de la salud, y la tercera parte restante será designada por la comunidad.

El artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2002, que modificaría el proyecto de ley, incluye dos miembros a la Junta Directiva de las E.S.E., de la siguiente manera:

Del sector científico del área de la salud, incluye a un representante del personal médico de planta de la respectiva Empresa Social del Estado, escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin, previa selección a través de un proceso democrático por los profesionales de las clínicas y los centros de atención ambulatoria.

Del sector de la comunidad, agrega un representante escogido por las asociaciones de pensionados del área de influencia de las Empresas Sociales del Estado.

De otra parte, se especifica, que el representante de las Centrales Obreras escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dichas organizaciones, deberá ser integrada por trabajadores de planta de la respectiva empresa.

El nuevo miembro de la Junta Directiva por parte del sector científico del área de la salud, garantizará el vínculo permanente institucional y brindará una amplia información técnica y científica de las circunstancias favorables o desfavorables que incidan en la prestación de los servicios médico-asistenciales, permitiendo una retroalimentación a la Junta Directiva de los estándares de calidad de los servicios. Además, participará en la determinación de responsabilidades para la organización y orientación de los servicios de salud, de acuerdo con las recomendaciones y normas que define el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención de salud del Sistema General de Seguridad Social (Decreto 239 de 2002 y normas complementarias).

Se ampliaría la participación democrática en las decisiones de la Junta Directiva, en la formulación de planes, estrategias, programas y proyectos especiales de salud orientados de acuerdo con la política de seguridad social del Gobierno y la demanda de atención de servicios en salud, teniendo en cuenta la morbilidad más frecuente y la complejidad requerida para la atención pertinente, en procura de una excelente prestación de servicios, asignación, administración, distribución y utilización de los recursos de acuerdo con el portafolio de servicios de las instituciones propias que ofertan dicha atención y requeridos para tales efectos.

Con referencia, a la adición de un miembro del sector de la comunidad, se aprobó en primer y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, toda vez que se debe mantener la paridad en la representatividad de los sectores que conforman la Junta Directiva de cada una de las Empresas Sociales del Estado.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Constitución Política, introdujo profundas transformaciones al ordenamiento jurídico político del país, erigiendo la democracia participativa como uno de sus pilares fundamentales en el Estado Social de Derecho. La consagración constitucional de la participación política, cívica y comunitaria de las personas está encaminada a fortalecer la legitimidad en las instituciones, la credibilidad y la confianza respecto de las autoridades públicas.

Las finalidades propias del Estado de Derecho, son las de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución, y facilitar la participación, sin menoscabo del derecho a la igualdad, y con fundamento en el principio de equidad.

#### **Modificaciones al proyecto**

El presente Proyecto de ley, es sometido a consideración de la honorable Plenaria del Senado, en los mismos términos en que fue aprobado en la comisión séptima del Senado de la República.

En dicho debate, únicamente se modificó uno de los representantes del sector de la comunidad, específicamente en el literal c, que en el pliego propuesto para primer debate en comisión séptima contemplaba lo aprobado en el texto definitivo por la plenaria de la Cámara de Representantes que señalaba un representante de las Cámaras de Comercio del área de influencia de las E.S.E., por un representante de los pensionados.

Con las motivaciones anteriores, sometemos a consideración de la honorable Plenaria del Senado, la siguiente:

#### **Proposición**

“Dese segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 2005 Senado, 136 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003, con el pliego de modificaciones adjunto.

De ustedes,

*Dieb Maloof Cusé,*

Senador Ponente.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2005 SENADO Y 136 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003, quedará así:*

**Artículo 8°. Conformación de la Junta Directiva.** La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado creadas por medio del Decreto 1750 de 2003 estará conformada por nueve (9) miembros, los cuales deberán pertenecer a los sectores político-administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, para el período institucional de tres (3) años, así:

Del sector político administrativo, tres (3) miembros:

a) El Ministro de la Protección Social o a su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director General de Calidad de Servicios del Ministerio de la Protección Social;

c) Un representante del Presidente de la República.

Del sector científico del área de la salud, tres (3) miembros:

a) Un decano de las facultades de ciencias de la salud escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por las universidades que tengan sede en el área de influencia de la respectiva Empresa Social del Estado (E.S.E), y que tenga Convenio Docente-Asistencial;

b) Un miembro de la Academia Nacional de Medicina escogido por el Ministerio de la Protección Social de terna enviada por dicha institución;

c) Un representante del personal médico de planta de la respectiva Empresa Social del Estado, escogido por el Ministerio de la Protección Social de terna enviada para tal fin, previa selección a través de un proceso democrático por los profesionales de las clínicas y los centros de atención ambulatoria.

Del sector de la comunidad tres (3) miembros:

a) Un representante de las Centrales Obreras escogido por el Ministerio de la Protección Social de terna enviada por dichas organizaciones la cual deberá estar integrada por trabajadores de planta de la respectiva empresa;

b) Un representante de una asociación de usuarios del sector de la salud legalmente constituida escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin;

c) Un representante escogido por las asociaciones de pensionados del área de influencia de las Empresas Sociales del Estado.

Parágrafo 1°. A las reuniones de la Junta Directiva asistirá con voz pero sin voto el Gerente General. Podrán concurrir también los demás servidores públicos que a la Junta Directiva o el Gerente General determinen, cuando las circunstancias lo requieran y lo harán con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Las reuniones de la Junta Directiva se harán constar en un libro de actas con las firmas del Presidente de la Junta y del Secretario que designe la respectiva Junta Directiva.

Parágrafo 3°. Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a honorarios, los cuales serán determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo transitorio. La designación del representante del personal médico de planta por parte del sector científico del área de la salud y del representante de las Centrales Obreras por parte de la comunidad en la forma descrita en la presente ley, será efectuada por primera vez por el Ministro de la Protección Social, sin que sea necesario solicitar la terna a que se refiere el presente artículo.

Dichas designaciones tendrán un término máximo de seis (6) meses, vencidos los cuales, se procederá a la designación de los mismos, por parte del Ministro de la Protección Social, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

*Dieb Maloof Cusé,*

Senador Ponente.

## SENADO DE LA REPUBLICA

## COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la Ponencia para Segundo Debate, Texto Definitivo y Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley 202 de 2005 Senado, y 136 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamié*.

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora*.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2005 SENADO Y 136 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día dos (2) de agosto del 2005, por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003, quedará así:*

**Artículo 8°. Conformación de la Junta Directiva.** La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado creadas por medio del Decreto 1750 de 2003 estará conformada por nueve (9) miembros, los cuales deberán pertenecer a los sectores político-administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, para el período institucional de tres (3) años, así:

Del sector político administrativo, tres (3) miembros:

- a) El Ministro de la Protección Social o a su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director General de Calidad de Servicios del Ministerio de la Protección Social;
- c) Un representante del Presidente de la República.

Del sector científico del área de la salud, tres (3) miembros:

- a) Un decano de las facultades de ciencias de la salud escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por las universidades que tengan sede en el área de influencia de la respectiva Empresa Social del Estado (E.S.E), y que tenga Convenio Docente-Asistencial;

- b) Un miembro de la Academia Nacional de Medicina escogido por el Ministerio de la Protección Social de terna enviada por dicha institución;

- c) Un representante del personal médico de planta de la respectiva Empresa Social del Estado, escogido por el Ministerio de la Protección Social de terna enviada para tal fin, previa selección a través de un proceso democrático por los profesionales de las clínicas y los centros de atención ambulatoria.

Del sector de la comunidad, tres (3) miembros:

- a) Un representante de las Centrales Obreras **o Asociaciones de Pensionados** escogido por el Ministerio de la Protección Social de terna enviada por dichas organizaciones la cual deberá estar integrada por trabajadores de planta de la respectiva empresa;

- b) Un representante de una asociación de usuarios del sector de la salud legalmente constituida escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin.

- c) Un representante escogido entre las Cámaras de Comercio de los departamentos del área de influencia de las Empresas Sociales del Estado.

Parágrafo 1°. A las reuniones de la Junta Directiva asistirá con voz pero sin voto el Gerente General. Podrán concurrir también los demás servidores

públicos que la Junta Directiva o el Gerente General determinen, cuando las circunstancias lo requieran y lo harán con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Las reuniones de la Junta Directiva se harán constar en un libro de actas con las firmas del Presidente de la Junta y del Secretario que designe la respectiva Junta Directiva.

Parágrafo 3°. Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a honorarios, los cuales serán determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo transitorio. La designación del representante del personal médico de planta por parte del sector científico del área de la salud y del representante de las Centrales Obreras por parte de la comunidad en la forma descrita en la presente ley, será efectuada por primera vez por el Ministro de la Protección Social, sin que sea necesario solicitar la terna a que se refiere el presente artículo.

Dichas designaciones tendrán un término máximo de seis (6) meses, vencidos los cuales, se procederá a la designación de los mismos, por parte del Ministro de la Protección Social, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

*Dieb Maloof Cusé,*

Senador Ponente.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día dos (2) de agosto de 2005, fue considerada la ponencia para Primer Debate, el articulado y el título del **Proyecto de ley número 202 de 2005 Senado y 136 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.**

*El proyecto en mención se aprobó con una proposición aditiva en el artículo 1°, presentada por el Senador Alfonso Angarita Baracaldo, la cual fue aprobada por unanimidad. El resto del proyecto y su título, fue aprobado de acuerdo al Pliego de Modificaciones presentado por el ponente.*

*Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Dieb Maloof Cusé.*

*Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 02 de agosto 2 de 2005.*

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamié*.

La Vicepresidenta,

Honorable Senadora *Claudia Wilches Sarmiento*.

El Secretario,

Doctor *Germán Arroyo Mora*.

## SENADO DE LA REPUBLICA

## COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamié*.

El Secretario,

Doctor *Germán Arroyo Mora*.

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.*

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la Repúbli-

ca, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 062 de 2005 Senado**, por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

### I. Antecedentes

La Constitución Política en sus artículos 2°, 5°, 13, 44, 45, 93 y 94 consagra como regla general la primacía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, así como la importancia de la corresponsabilidad familia, sociedad y estado en cuanto a su asistencia y protección.

En desarrollo legal de los mismos, la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive presenta a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de la referencia, argumentando en su exposición de motivos la dolorosa realidad que en materia de protección sexual, sufren los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, indicando que el Proyecto de ley tiene por objeto **“procurar la protección del menor abusado sexualmente, el diseño de políticas preventivas, la guarda y atención de los niños, niñas y adolescentes mediante la creación de instrumentos que permitan una sensibilización y promoción de la lucha contra este verdadero problema social”**.

### II. Consideraciones Generales

Las cifras estadísticas siempre serán importantes, nos permiten medir niveles de crecimiento, avances etc., lamentablemente para este tema en particular, las cifras son el triste reflejo de una Colombia joven: 49% de su población es menor de 18 años, es decir, 21.159.000. De estos, 10,4 millones viven en situación de pobreza, y 1.512.000 en condiciones de miseria; 2,5 millones niños y niñas son maltratados; 35 mil son explotados sexualmente; 35 mil viven en las calles, 2,5 millones trabajan; 6.000 niños, niñas y jóvenes están vinculados de grupos armados irregulares. El maltrato infantil en cada una de sus manifestaciones tales como el **Maltrato físico**: Cuando se causa daño físico a un niño por medio de bofetadas, cachetadas, puños, patadas, quemaduras, fracturas. Al interior de esta clasificación se encuentra también la **violencia intrafamiliar** entendida como una situación de abuso de poder o maltrato psíquico o físico, de un miembro de la familia sobre otro que fácilmente se manifiesta de diferentes: A través de golpes e incidentes graves, como también de insultos, manejo económico, amenazas, chantajes, control de actividades, abuso sexual, aislamiento de familiares y amistades, prohibición de trabajar fuera de la casa, abandono físico o afectivo, humillaciones, o no respetar las opiniones de las otras personas. **El Maltrato Psicológico**: Cuando no se le brinda afecto al niño, se le insulta, amenaza, humilla, grita, ridiculiza, aísla o abandona. El Abuso sexual: Cuando se somete por la fuerza, por amenaza, o por regaños al niño o niña a cualquier actividad de tipo sexual, se ha incrementado entre un 15 y un 17% y llama poderosamente la atención **una nueva modalidad denominada maltrato por negligencia**, a pesar de ser la forma más antigua de maltrato infantil: el no dar de comer al menor, el no compartir tiempo con ellos, el no ofrecerle un buen estado de salud, el no darle vivienda, son algunos ejemplos de este maltrato. En el 2004 se denunciaron 3.716 casos y a septiembre de 2005, 4.599 denuncias, (según información obtenida del ICBF).

Entendemos entonces que la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes es tan sólo una de las especies del maltrato infantil, estigma que desde el ámbito nacional innumerables sectores nos hemos propuesto erradicar.

Debiendo ser un tema de carácter transversal al interior de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, existe un sentir generalizado, que exige respuestas y demanda acciones contundentes, mediante las cuales se concerten espacios que posibiliten la construcción de herramientas sociales básicas que propendan por garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, regional y local.

### III. Objeciones al proyecto de ley

El señor Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt, mediante concepto emitido a la Secretaría de la Comisión

Séptima del honorable Senado de la República, realiza el siguiente análisis respecto al proyecto de ley que nos ocupa.

**Análisis de conveniencia:** Señala que **“esta cartera ministerial considera de vital importancia que se busque la protección de un grupo poblacional tan vulnerable como es de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la necesidad de enfatizar en un marco jurídico que obligue a priorizar una mejor orientación en materia de prevención del abuso sexual y de violencia, toda vez que de conformidad con la información existente, los índices nos muestran una realidad alarmante hoy en el país sobre el problema del abuso sexual a esta población, razón por la cual la detección y atención de la violencia doméstica y sexual, es una de las prioridades establecidas en la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva”**. (Subrayado fuera de texto).

Menciona el señor Ministro que el Proyecto de ley tiene **“consecuencias de carácter presupuestal derivadas de las acciones a realizar y por lo tanto, deben cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 819 de 2003, lo cual no se deduce de sus contenidos ni de las correspondientes exposiciones de motivos”** (subrayado fuera de texto).

La Ley 819 de 2003, en su artículo 7° realiza un análisis del impacto fiscal de las normas, indicando que en cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de mediano plazo, circunstancias que necesariamente deben deducirse de la exposición de motivos.

Al considerar el presente proyecto de ley al Consejo Nacional para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual, contemplado en el Capítulo I, artículo 3° y siguientes, como un órgano consultor y asesor, que evalúa, recomienda, informa y propone desde y para las perspectivas de violencia sexual, partiendo de sus mismos actores, se desvirtúa el hecho de requerir análisis de impacto fiscal, ya que las instituciones involucradas no incrementarán ni sus plantas de personal ni sus nóminas, en virtud a que de manera organizada, **pero sin fuerza de ley, sin que se convierta en política de Estado más no en política de Gobierno**, vienen haciéndolo desde hace algún tiempo.

Igualmente, trae a colación la Sentencia C-947 de 1999 proferida por la honorable Corte Constitucional, la cual dispone que **“una disposición o conjunto de disposiciones legales mediante las cuales se crea, suprime, modifica o transforma una entidad del orden nacional, que incida en la estructura de la administración nacional, no hace parte de aquellas que pueden ser objeto de proyecto presentado en el seno de las cámaras por miembros del Congreso. En estos casos se está ante la excepción a la regla general de la libre iniciativa, y, por mandato constitucional expreso, tales iniciativas únicamente pueden provenir del Ejecutivo, esto es, tan sólo el ministro o ministros cuyas carteras guarden relación con los correspondientes temas pueden acudir ante el Congreso para presentar el proyecto en cuestión y su exposición de motivos”**. (Negrilla fuera del texto).

Sin embargo, es pertinente enfatizar, que a la luz del contenido textual del articulado, se deduce la intención de su autora, de no darse a la tarea de **“crear”** una entidad de orden nacional que incida en la estructura de la administración nacional, mas bien se trata, de conjugar armónicamente y sin conflictos de competencias, los esfuerzos de las instituciones y de los actores que buscan avanzar en materia de prevención de violencia sexual contra nuestros niños, niñas y adolescentes realizan desde diversos ángulos del devenir nacional.

### IV. Alcances del proyecto de ley

La concepción fundamental del proyecto de ley es la de lograr dar prioridad a la prevención en materia de abuso sexual y de violencia sexual contra los niños, las niñas y los adolescentes, estando totalmente acorde con disposiciones de carácter nacional tal como la Política Nacional de Salud Sexual y reproductiva.

De igual manera, pretende a través del Consejo Nacional para la Prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual, concertar a los diferentes acto-

res del ámbito institucional al igual que a los funcionarios competentes en torno al tema.

Por otra parte, consideramos importante enriquecer la ponencia con los comentarios de las diferentes fuerzas, es así que sugerimos un pliego de modificaciones que excluirá la preocupación por temas tales como el impacto fiscal y la creación de tipo de entidad alguna que incida en la estructura de la administración nacional, y el cual guarda unidad de materia con el texto original del proyecto de ley, así como con el debatido en la respectiva comisión en el Senado de la República.

#### V. Conclusión

En mérito a lo expuesto en anteriores consideraciones, incluido el pliego de modificaciones al Proyecto de ley, me permito presentar al honorable Senado de la República, en sesión plenaria, la siguiente:

#### Proposición

Dese Segundo Debate al **Proyecto de ley número 062 de 2005 Senado**, por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,

*Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,*  
Senadora de la República,  
Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se expiden normas para la prevención  
de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas  
y adolescentes abusados sexualmente.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

#### CAPITULO I

#### Del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.

Artículo 3°. *De su creación.* Créase adscrito al Ministerio de la Protección Social, el *Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los niños, niñas y adolescentes Víctimas del Abuso Sexual*, mecanismo consultivo de coordinación interinstitucional y de interacción con la sociedad civil organizada, conformado por:

1. El Ministro de la Protección social, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
3. El Ministro de Comunicaciones, o su delegado.
4. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar. Quien ejercerá la Secretaría Técnica.
5. El Fiscal general de la Nación, o su delegado.
6. El Procurador General de la Nación, o su delegado.
7. El defensor del Pueblo, o su delegado.
8. El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
9. La Policía Nacional.

10. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.

11. Un representante de las Asociaciones colombianas de Psiquiatría, Sicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.

12. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.

Parágrafo. *El Comité Interinstitucional Consultivo para la prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los niños, niñas y adolescentes Víctimas del Abuso Sexual*, cuyo carácter será permanente, podrá invitar a participar en relación con los temas de su competencia, con voz pero sin voto, a miembros de la comunidad universitaria y científica y a los observatorios sobre asuntos de género y organismos de cooperación internacional.

Artículo 4°. *De los entes territoriales.* En los entes territoriales tanto departamentales, como Distritales y municipales, se constituirán bajo la coordinación de las Secretarías de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de sus Regionales, *El Comité Interinstitucional Consultivo para la prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los niños, niñas y adolescentes Víctimas del Abuso Sexual*, según sea su competencia.

Parágrafo 1°. En los entes territoriales, el Comité estará integrado además por un representante del Ministerio Público, una (1) Comisaría de Familia, el Juez de Familia del lugar y en su defecto, el Juez Municipal o el Juez Promiscuo Municipal.

Parágrafo 2°. El Comité rendirá informes semestrales y presentará propuestas de políticas y programas ante el Subcomité de Infancia y Familia del Consejo de Política Social correspondiente.

Artículo 5°. *Funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los niños, niñas y adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.* El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
2. Evaluar semestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.
3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención y denuncia de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
5. Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual solicitará al Ministerio de Educación Nacional sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.
6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.
7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.
8. Hacer recomendaciones sobre el contenido de la Cátedra de Educación para la Sexualidad que se impartirá en las facultades de ciencias sociales, de la salud y de la educación, que oriente hacia el cuidado, la prevención y la detección del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.

9. Presentar semestralmente ante las comisiones séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.

10. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.

Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.

Artículo 6°. *Secretaría técnica permanente.* El instituto Colombiano de Bienestar Familiar asumirá las funciones de la Secretaría Técnica Permanente, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Cumplir las labores de Secretaría del Comité.
2. Convocar a las sesiones del Comité conforme a lo previsto en esta ley y a las instrucciones impartidas por su Presidente.
3. Compilar los informes, estudios y documentos que deban ser objeto de estudio, análisis, revisión o evaluación por parte del Comité.
4. Gestionar con la Fiscalía General, la estadística actualizada de las denuncias por violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes por sexo y edad en todo el territorio de la Nación.
5. Proponer la adecuación de los programas existentes en los diversos órdenes y dirigidos a la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
6. Gestionar la evaluación periódica de la calidad de atención y la oferta de servicios para las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual.
7. Promover a través del Ministerio de Comunicaciones, la divulgación de los derechos del niño, así como la protección de su integridad y de su dignidad.
8. Proponer y gestionar estrategias para monitorear el cumplimiento de la ley en los entes territoriales.
9. Proponer y gestionar las líneas de formación para los distintos sectores que integran el Comité, en materia de detección, prevención y atención de la violencia sexual.
10. Gestionar la preparación y presentación de los informes previstos en la ley.

Las demás que el Comité le asigne.

Artículo 7°. *Sesiones.* El Comité se reunirá en sesiones ordinarias cada dos (2) meses, y en sesiones extraordinarias, cuando sea convocado por su presidente o por un número plural de por lo menos el 50% de sus integrantes.

Parágrafo. Las delegaciones al Comité serán realizadas formalmente por el titular de cada institución, confiriéndole sus facultades a un experto relacionado con las disposiciones contenidas en la presente ley.

La Sede del Comité será el Ministerio de la Protección Social.

## CAPITULO II

### Prevención de la violencia sexual

Artículo 8°. *Divulgación.* El Gobierno Nacional de manera conjunta con el Instituto Nacional de Radio y Televisión, promoverá la adopción de sistemas de autorregulación eficaces tendientes a motivar a los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación en cuanto a la visibilidad de la violencia sexual, la promoción de derechos y relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes mediante el diseño de estrategias tendientes a:

1. Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes y sus consecuencias.

2. Aportar herramientas a los niños, niñas y adolescentes que les faciliten su protección, defensa, detección tendientes a evitar el abuso sexual.

3. Dar a conocer de manera eficaz y pedagógica los niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda.

4. Enseñar a los niños, niñas y adolescentes y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en salud en los casos de ser objetos de abuso sexual.

## CAPITULO III

### Atención integral del niño, niña y adolescente víctima de abuso sexual

Artículo 9°. *Atención integral en salud.* En caso de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, el Sistema General en Salud tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados. La no definición del estado de aseguramiento de un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual no será impedimento para su atención en salud, que en todo caso incluirá como mínimo lo siguiente:

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, serán atendidos en las instituciones prestadoras de salud tales como EPS, IPS, ARS previamente mencionadas, de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.

2. Examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual adquiridas con ocasión del abuso.

3. Provisión de antiretrovirales en caso de violación y/o riesgo de VIH/SIDA.

4. Durante la atención de la urgencia se realizará una evaluación física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima del abuso, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias.

5. A que se recoja de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas de la Cadena de Custodia.

6. Se dará aviso inmediato a la policía judicial y al ICBF.

7. Se practicarán de inmediato las pruebas forenses, patológicas y psicológicas necesarias para adelantar el proceso penal correspondiente.

Artículo 10. *Protocolo de diagnóstico.* El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un protocolo de diagnóstico y atención de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, dirigido a los profesionales de la salud y a las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Todo profesional de la salud adscrito o no a una Institución de Salud, que al atender en consulta a un niño, niña o adolescente, encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar el protocolo a que se refiere el inciso primero de este artículo.

## CAPITULO IV

### El sector educativo y la prevención del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes

Artículo 11. *Identificación temprana en aula.* Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.

Artículo 12. *Obligación de denunciar.* El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

Artículo 13. *Acreditación.* Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos oficiales y privados, deberán ser profesionales idóneos, capacitados en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes.

Tales docentes deberán acreditar su perfil de conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 14. *Cátedra de educación para la sexualidad.* Créase por medio de la presente ley, la Cátedra de educación para la *sexualidad*, de obligatoria enseñanza para las facultades que desarrollan ciencias sociales y de la salud así como las carreras en Derecho y Ciencias Políticas, Sociología y Humanidades. Tales facultades contarán con un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley para implementar dicha cátedra.

#### CAPITULO V

##### **De la participación ciudadana en la prevención de la violencia y el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes**

Artículo 15. *Deber de denunciar.* En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.

#### CAPITULO VI

##### **Otras disposiciones**

Artículo 16. El ICBF, para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, que sean acogidos en instituciones y establecimientos de protección por él destinadas o contratadas, establecerá las medidas necesarias para evitar que su permanencia en ellas se traduzca en deterioro de su condición emocional y psicológica.

*El Comité Interinstitucional Consultivo para la prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los niños, niñas y adolescentes Víctimas del Abuso Sexual*, verificará el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 17. *Recursos.* El Ministerio de la Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del *Comité Interinstitucional Consultivo para la prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los niños, niñas y adolescentes Víctimas del Abuso Sexual*, una cuenta especial, sin personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia.

Dentro de las fuentes específicas de recursos que podrá recepcionar esta cuenta especial podrán incluir los siguientes:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. Los rubros destinados por parte de las instituciones que integran el Comité a acciones para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual.
3. Las donaciones.
4. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.
5. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la creación y administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

Artículo 18. *Medidas de control.* La Contraloría General de la República ejercerá inspección, vigilancia y control sobre la utilización de los recursos que integren esta cuenta.

Las entidades que ejecuten recursos provenientes de esta cuenta rendirán un informe detallado de las actividades desarrolladas con cargo a ellos, el cual será rendido ante el Comité Interinstitucional del que trata la presente ley y ante la Contraloría General de la República.

El control de que trata este artículo se ejercerá sin perjuicio de los demás controles que de manera general establezca la ley a este tipo de cuentas.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

*Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,*  
Senadora Ponente.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

##### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la Ponencia para Segundo Debate Texto Definitivo como fue aprobado en la Comisión Séptima del Senado y Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley 62 de 2005 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.*

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamié.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 2005 SENADO**

**Aprobado en la Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión ordinaria del día 13 de diciembre del 2005, por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

#### CAPITULO I

##### **Del Consejo Nacional para la prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los niños, niñas y adolescentes Víctimas de Abuso Sexual**

Artículo 3°. *De su creación.* Créase adscrito al Ministerio de la Protección Social, el *Consejo Nacional para la prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los niños, niñas y adolescentes Víctimas de Abuso Sexual*, integrado por:

1. El Ministro de la Protección social, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
3. El Ministro de Comunicaciones, o su delegado.
4. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, quien ejercerá la Secretaría Técnica.
5. El Fiscal General de la Nación, o su delegado.
6. El Procurador General de la Nación, o su delegado.

7. El Defensor del Pueblo, o su delegado.
8. El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
9. La Policía Nacional.
10. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.
11. Un representante de las Asociaciones colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.
12. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.

Parágrafo. *El Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los niños, niñas y adolescentes Víctimas de Abuso Sexual*, cuyo carácter será permanente, podrá invitar a participar en relación con los temas de su competencia, con voz pero sin voto, a miembros de la comunidad universitaria y científica y a los observatorios sobre asuntos de género y organismos de cooperación internacional.

Artículo 4°. *De los entes territoriales*. En los entes territoriales tanto departamentales, como distritales y municipales, se constituirán bajo la coordinación de las Secretarías de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de sus Regionales, *Consejos para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y adolescentes Víctimas de Violencia Sexual*, según sea su competencia.

Parágrafo 1°. En los entes territoriales, el Consejo estará integrado además por un representante del Ministerio Público, una (1) Comisaría de Familia, el Juez de Familia del lugar y en su defecto, el Juez Municipal o el Juez Promiscuo Municipal.

Parágrafo 2°. El Consejo rendirá informes semestrales y presentará propuestas de políticas y programas ante el Subcomité de Infancia y Familia del Consejo de Política Social correspondiente.

Artículo 5°. *Funciones del Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los niños, niñas y adolescentes Víctimas de Abuso Sexual*. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes,
2. Evaluar semestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.
3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención y denuncia de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
5. Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual solicitará al Ministerio de Educación Nacional sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.
6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.
7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.

8. Hacer recomendaciones sobre el contenido de la Cátedra de Educación para la Sexualidad que se impartirá en las facultades de ciencias sociales, de la salud y de la educación, que oriente hacia el cuidado, la prevención y la detección del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.

9. Presentar semestralmente ante las comisiones séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.

10. El consejo se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.

Los conceptos requeridos al Consejo por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo. Los Consejos de política social y los Subcomités de infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Consejo Nacional, en sus respectivos territorios.

Artículo 6°. *Secretaría técnica permanente*. El instituto Colombiano de Bienestar Familiar asumirá las funciones de la Secretaría Técnica Permanente, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Cumplir las labores de Secretaría del Consejo.
2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme a lo previsto en esta ley y a las instrucciones impartidas por su Presidente.
3. Compilar los informes, estudios y documentos que deban ser objeto de estudio, análisis, revisión o evaluación por parte del Consejo.
4. Gestionar con la Fiscalía general la estadística actualizada de las denuncias por violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes por sexo y edad en todo el territorio de la Nación.
5. Proponer la adecuación de los programas existentes en los diversos órdenes y dirigidos a la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
6. Gestionar la evaluación periódica de la calidad de atención y la oferta de servicios para las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual.
7. Promover a través del Ministerio de Comunicaciones la divulgación de los derechos del niño, así como la protección de su integridad y de su dignidad.
8. Proponer y gestionar estrategias para monitorear el cumplimiento de la ley en los entes territoriales.
9. Proponer y gestionar las líneas de formación para los distintos sectores que integran el consejo, en materia de detección, prevención y atención de la violencia sexual.
10. Gestionar la preparación y presentación de los informes previstos en la ley.

Las demás que el Consejo le asigne.

Artículo 7°. *Sesiones*. El Consejo Nacional se reunirá en sesiones ordinarias cada dos (2) meses, y en sesiones extraordinarias, cuando sea convocado por su presidente o por un número plural de por lo menos el 50% de sus integrantes.

Parágrafo. Las delegaciones al Consejo, serán realizadas formalmente por el titular de cada institución, confiriéndole sus facultades, a un experto relacionado con las disposiciones contenidas en la presente ley.

La Sede del Consejo será el Ministerio de la protección Social.

## CAPITULO II

### Prevención de la violencia sexual

Artículo 8°. *Divulgación*. El Gobierno Nacional de manera conjunta con el Instituto Nacional de Radio y Televisión, promoverá la adopción

de sistemas de autorregulación eficaces tendientes a motivar a los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación en cuanto a la visibilidad de la violencia sexual, la promoción de derechos y relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes mediante el diseño de estrategias tendientes a:

1. Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes y sus consecuencias.
2. Aportar herramientas a los niños, niñas y adolescentes que les faciliten su protección, defensa, detección tendientes a evitar el abuso sexual.
3. Dar a conocer de manera eficaz y pedagógica los niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda.
4. Enseñar a los niños, niñas y adolescentes y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en salud en los casos de ser objetos de abuso sexual.

### CAPITULO III

#### Atención integral del niño, niña y adolescente víctima de abuso sexual

Artículo 9°. *Atención integral en salud.* En caso de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, el Sistema General en Salud tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados. La no definición del estado de aseguramiento de un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual no será impedimento para su atención en salud, que en todo caso incluirá como mínimo lo siguiente:

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, serán atendidos en las instituciones prestadoras de salud tales como EPS, IPS, ARS previamente mencionadas, de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.
2. Examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual adquiridas con ocasión del abuso.
3. Provisión De antiretrovirales en caso de violación y/o riesgo de VIH/SIDA.
4. Durante la atención de la urgencia se realizará una evaluación física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima del abuso, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias.
5. A que se recoja de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas de la Cadena de Custodia.
6. Se dará aviso inmediato a la policía judicial y al ICBF.
7. Se practicarán de inmediato las pruebas forenses, patológicas y psicológicas necesarias para adelantar el proceso penal correspondiente.

Artículo 10. *Protocolo de diagnóstico.* El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un protocolo de diagnóstico y atención de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, dirigido a los profesionales de la salud y a las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Todo profesional de la salud adscrito o no a una Institución de Salud, que al atender en consulta a un niño, niña o adolescente, encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar el protocolo a que se refiere el inciso primero de este artículo.

### CAPITULO IV

#### El sector educativo y la prevención del abuso sexual, contra niños niñas y adolescentes

Artículo 11. *Identificación temprana en aula.* Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.

Artículo 12. *Obligación de denunciar.* El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

Artículo 13. *Acreditación.* Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos oficiales y privados, deberán ser profesionales idóneos, capacitadas en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes. Tales docentes deberán acreditar su perfil de conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 14. *Cátedra de educación para la sexualidad.* Créase por medio de la presente ley, la Cátedra de educación para la *sexualidad*, de obligatoria enseñanza para las facultades que desarrollan ciencias sociales y de la salud así como las carreras en Derecho y Ciencias Políticas, Sociología y Humanidades. Tales facultades contarán con un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley para implementar dicha cátedra.

### CAPITULO V

#### De la participación ciudadana en la prevención de la violencia y el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes

Artículo 15. *Deber de denunciar.* En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.

### CAPITULO VI

#### Otras disposiciones

Artículo 16. El ICBF, para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, que sean acogidos en instituciones y establecimientos de protección por él destinadas o contratadas, establecerá las medidas necesarias para evitar que su permanencia en ellas se traduzca en deterioro de su condición emocional y psicológica.

*El Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral del niño, niña y adolescente Abusado Sexualmente,* verificará el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Presentado por,

*Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,*  
Senadora Ponente.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día trece (13) de diciembre de 2005, fue considerada la ponencia para Primer Debate, al Proyecto de ley 062 de 2005 Senado, siendo aprobado el título de la siguiente manera: *por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.* El articulado fue aprobado en bloque por unanimidad, como fue presentado en el Pliego de Modificaciones

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designada ponente para Segundo Debate la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.*

Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 16 de diciembre 13 de 2005.

El anuncio del Proyecto de ley número 062 de 2005 Senado, para darle cumplimiento al artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003, se hizo en diciembre 6 de 2005, según Acta número 15.

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamíé.*

La Vicepresidenta,

Honorable Senadora *Claudia Wilches Sarmiento.*

El Secretario,

Doctor *Germán Arroyo Mora.*

## SENADO DE LA REPUBLICA

## COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D. C., 10 de mayo de 2006

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamié*.

El Secretario,

Doctor *Germán Arroyo Mora*.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 243 DE 2004 SENADO,  
189 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary de Oro”, y se dictan otras disposiciones.*

Dando cumplimiento a esta honrosa designación, me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 243 de 2004 de Senado y 189 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary” de Oro”, y se dictan otras disposiciones”*

**I. Introducción**

El Proyecto de ley en estudio fue presentado a la honorable Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Pedro José Arenas García, el cual fue aprobado en sus dos primeros debates en la Cámara de Representantes y ahora presento ponencia para segundo debate en el Senado.

Esta iniciativa pretende rendir homenaje a la música llanera y declarar patrimonio cultural el Festival Internacional “Yurupary de Oro”, que tiene su origen en la necesidad de brindar espacios culturales, especialmente a la comunidad joven de San José del Guaviare, en busca de identificar talentos artísticos, posicionarlos y afianzar la identidad regional.

Su propuesta es fomentar el folclor llanero, para el agrado que expresa la comunidad del Departamento del Guaviare a la región llanera, el alto porcentaje de llaneros que integran la población del Guaviare y la influencia de esta cultura en el proceso poblacional de la región.

El Festival Internacional Yurupary de Oro, convoca especialmente la comunidad Guaviareense y con mayor exactitud los habitantes de la capital departamental, San José del Guaviare, del área urbana y rural, de todas las edades, clases sociales, credos, etnias y razas (aprox. 30.000 personas) y cada vez una mayor cantidad de turistas del interior del país y de la región llanera.

**II. Antecedentes históricos**

En el año 1990, cuando la casa de la cultura del departamento del Guaviare, realiza el Primer Encuentro Artístico donde sobresalió la ejecución del folclor llanero, dando así origen al Festival de Música Llanera denominado “*Embrujo Verde*”, organizado por el movimiento juventud por el Guaviare, el cual fue realizado solamente en dos versiones, pero que permitió identificar la necesidad de proponer un evento de alta calidad en este tipo de folclor.

Con estos antecedentes y la experiencia que venía acumulando el gestor cultural *Luis Fernando Román Robayo* (q.e.p.d.) en su travesía por la gestión, le permitió liderar la creación del Festival Internacional Yurupary de Oro, en el año 1994.

Su nombre *Yurupary* pareciera caprichoso pero es tomado de la versión de la leyenda que significa música instrumentos musicales y encuentro musical en la compleja y rica epopeya originada en la Serranía del Tenuí (Tunahí), Constituida principalmente por una vasta formación rocosa, abarca una extensión de 855.000 hectáreas en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare; presenta elementos geológicos interesantes, como la mesa de la Lindosa, el cerro Tomachipán y los ce-

rrros aislados del caño Guacarú. Está localizada en un sector muy aislado del país y constituye un importante patrimonio natural. Está delimitada al norte por el río Inirida, al oriente por el río Papunahua y los caños Aceite y Bocatí y al occidente por el caño Guacarú y el río Inirida, que precisamente nace en el interior de la reserva.

El Festival Internacional Yurupary de Oro, es de carácter folclórico, convoca y expone las distintas manifestaciones artísticas de las costumbres llaneras, pone a duelo el verso espontáneo, que crea con agilidad la mente de copleros, en ritmos de guacharaca, kirpa zumba que zumba, seis números entre otros enfrenta voces femeninas y masculinas en la modalidad de canción recia y canción pasaje concursan parejas de baile del joropo en la modalidad de baile tradicional o sabanero y el baile de academia.

Cada versión del evento sufre innovaciones con el fin de darle versatilidad y ofrecer oportunidad a las distintas manifestaciones y variados exponentes de este folclor. Se le adicionan otros componentes que lo hacen cada vez más atractivo, como es el deporte del coleo, los parrandos llaneros y para garantizar una amplia manifestación de los Guaviarenses en este certamen, se realiza el novel de la voz llanera del Guaviare, que cuenta con la participación de cantantes de los Municipios de este Departamento y otros de los departamentos vecinos.

De la misma forma y para involucrar y comprometer la población infantil, quien tiene a su cargo la permanencia del festival, se realiza el encuentro y concurso de baile y canto con niños y niñas de los cuatro municipios, Calamar, El Retorno, Miraflores y San José del Guaviare en la llanera infantil.

El evento ofrece la oportunidad de integrar la comunidad y en especial a los artistas llaneros del Guaviare con artistas de reconocida trayectoria, quienes departen y comparten su conocimiento en los escenarios y en una jornada de integración que la organización propicia en el marco del festival, se aprovecha la estadía de historiadores e investigadores que participan del festival, para adelantar talleres y conferencias que enriquecen el conocimiento de la comunidad frente a este folclor y a la leyenda Yurupary.

**III. Consideraciones generales**

El artículo cuarto de la Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997 consagra como Patrimonio Cultural de la Nación, los valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales, que poseen un especial interés histórico, artístico, sonoro, musical, y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

De acuerdo con esta definición, es claro que el Festival Internacional “Yurupary de Oro” hace parte del Patrimonio Cultural de la Nación y, por lo tanto, no habría necesidad de una declaratoria, *pero es importante anotar que como ponente de la iniciativa estimo necesario que el Congreso de la República, resalte el trabajo cultural de la comunidad Guaviareense en beneficio del folclor llanero y así mismo exalte la memoria de su fundador, teniendo en cuenta que la declaratoria no estima cargo al presupuesto de la Nación.*

Además exhorto a la comunidad y a la Gobernación del Guaviare a inscribir el festival en la convocatoria que el Ministerio de Cultura realiza en el proyecto de concertación y estímulos, que ofrece la posibilidad de apoyo presupuestal y que realizará a partir del primero de septiembre del presente año.

Ahora bien, si se desea explorar la necesidad de elevar este festival a la categoría de Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, el Ministerio de Cultura, a partir de la “Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial” recientemente promulgada por la Unesco (2003), está estudiando los mecanismos para la adopción de este instrumento por parte de Colombia y, dentro de este panorama, está determinando los criterios de valoración y competencias para el manejo del Patrimonio Cultural Inmaterial.

En este sentido, el Ministerio de Cultura creó, mediante Resolución número 0263 del 12 de marzo del presente año, el comité de Patrimo-

nio Cultural Inmaterial, el cual tiene entre sus funciones: "Asesorar al Ministerio y a sus instancias asesoras en la elaboración de criterios de valoración, requisitos y procedimientos para las declaratorias de Patrimonio Cultural Inmaterial en el ámbito nacional y regional".

Por lo anteriormente expuesto, es importante aclarar que se realizaron algunas modificaciones al proyecto de ley, las cuales menciono a continuación:

**En el artículo 1°:** se hizo modificaciones gramaticales.

**En el artículo 2°:** se suprimió la palabra financiación para evitar gasto al erario.

*Jairo Clopatofsky Ghisays.*

### Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, solicito dar Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 243 de 2004 Senado, 189 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la Música Llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional "Yurupary de Oro", y se dictan otras disposiciones*, como quiera que se suspendieran del proyecto todas las autorizaciones que comprometían el gasto público.

De los honorables Congresistas,

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*

Senador de la República.

### TEXTO MODIFICATIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2004 SENADO, 189 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la Música Llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional "Yurupary de Oro", y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Música Llanera Yurupari de Oro que se realiza anualmente en el departamento del Guaviare con sede en la ciudad de San José del Guaviaré.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura y demás entidades del sector contribuirá al fomento internacionalización, promoción, protección, divulgación y desarrollo de los valores culturales que son dinamizados por el Festival Internacional de la Música Llanera "Yurupary de Oro y su Leyenda.

Artículo 3°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de Luis Fernando Román Robayo (q.e.p.d.) y como homenaje póstumo hace público reconocimiento a su gestión, que permitió la creación del Festival Yurupary de Oro

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

*Firma ilegible.*

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2004 SENADO, 189 DE 2003 CAMARA

**Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la Música Llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional "Yurupary de Oro" y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Música Llanera Yurupari de Oro que se realiza anualmente en el departamento del Guaviare con sede en la ciudad de San José del Guaviare.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura y demás entidades del sector contribuirá al fomento internacionalización, promoción, protección, divulgación y desarrollo de los valores culturales

que son dinamizados por el Festival Internacional de la música Llanera "Yurupary de Oro y su Leyenda".

Artículo 3°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de Luis Fernando Román Robayo (q.e.p.d.) y como homenaje póstumo hace público reconocimiento a su gestión, que permitió la creación del Festival "Yurupary de Oro"

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA

En texto transcrito fue el aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado el día quince (15) de junio del año dos mil cinco (2005).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

*Manuel Antonio Díaz Jimeno.*

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

*Felipe Ortiz Marulanda.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2005 SENADO, 141 DE 2004 CAMARA

*por la cual se declara Patrimonio Cultural vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular "Invasión Cultural a Bosa" y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión IV, rindo ponencia al Proyecto de ley número 140 de 2005 Senado 141 de 2004 Cámara, *por la cual se declara Patrimonio Cultural Vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular "Invasión Cultural a Bosa" y se dictan otras disposiciones.*

Reseña de los aspectos más importantes sobre el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular "Invasión Cultural a Bosa" presentado por el Representante a la Cámara doctor Alexander López Maya.

### Antecedentes culturales

Este Festival se desarrolla anualmente durante un mes completo en diferentes escenarios de la ciudad de Bogotá, que incluye 10 localidades como Bosa, Ciudad Bolívar, San Cristóbal, Kennedy, Rafael Uribe Uribe, Usme y Suba, Teusaquillo, Fontibón, Santa Fe, entre otras. Cuenta actualmente con la participación de más de 1.500 actores, 132 grupos artísticos y Culturales Nacionales e Internacionales, 240 funciones realizadas en 110 barrios de Bogotá, con una asistencia de 185.000 personas a los espectáculos de sala y 550.000 espectadores a los de calle, entre ellos el circuito tradicional de la comparsa de inauguración del festival.

La labor social, comunitaria y de desarrollo artístico y cultural realizada durante 16 años por el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular "Invasión Cultural a Bosa" constituye un importante apoyo a la construcción colectiva y democrática del país, al cambio en la concepción de la cultura, vista desde una perspectiva dinámica y en permanente configuración, a la construcción de tejidos sociales que representan formas de vinculación manifiestas en expresiones colectivas que permiten generar posiciones, movimientos y proyectos políticos mediante la creación de códigos y símbolos culturales presentes en nuestra Nación.

Estadísticamente se muestra incremento anual de artistas, cultores, artesanos; y espectadores en periodo de festividades. Trayendo consigo expresiones de alegría que recrean la vida cotidiana de la gente. Minimiza el efecto colectivo de desánimo y depresión, generado por las actuales circunstancias de orden público y crisis económica.

### Sustentación Jurídica

Este proyecto de ley está soportado en los artículos 2°, 7°, 8°, 70, 150 y 154 de la Constitución Política Colombiana, en la Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

### Constitución Política

Artículo 2°. “Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación”.

Artículo 7°. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”.

Artículo 8°. “Obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”.

Artículo 150. “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Numeral 3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que ha de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos y apropiaciones que autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos”.

Artículo 154. “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, con la excepción allí descrita”.

Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece los mecanismos para el fortalecimiento y divulgación de la cultura.

Dicha ley es explícita en la importancia de fortalecer la cultura en sus diversas manifestaciones y en el deber del Estado en impulsar y estimular los procesos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad colombiana, como también la obligación del mismo Estado y de las personas a valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación.

Ahora bien en cuanto al impacto financiero que pueda causar la aprobación por parte del Congreso de esta ley, el mismo corre a cargo del gobierno quien tiene facultades para desarrollarla en el momento en que encuentre ajustado el presupuesto, sin que el mismo tenga necesariamente que sufrir modificaciones en la actual vigencia fiscal.

### Jurisprudencia

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el aspecto relacionado con las competencias asignadas al Congreso al momento de expedir y tramitar este tipo de leyes a través de la Sentencia C-343 de 1995, entre otras, la cual expresa:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender estos gastos”.

Tomando como base los antecedentes culturales, la exposición de motivos contenidos en el proyecto de ley y los elementos jurídicos utilizados en la sustentación, encuentro viable apoyar esta iniciativa legislativa, por ser de gran beneficio sociocultural y a su vez permite bienestar para un gran número de la población y crecimiento económico en la región.

Teniendo en cuenta lo anterior y que además la naturaleza del proyecto de ley es la de autorizar al Gobierno para efectuar las asignaciones presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación, así como lo expresado por la honorable Corte Constitucional, considero viable constitucionalmente el proyecto cuya ponencia rindo.

### Proposición

Como quiera que el articulado no será modificado, propongo a la honorable Plenaria del Senado se dé Segundo debate al Proyecto de ley numero 140 de 2005 Senado, 141 de 2004 Cámara, *por la cual se declara Patrimonio Cultural vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa” y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador *Francisco Rojas Birry*,  
Ponente.

### TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2005 SENADO, 141 DE 2004 CAMARA

*por la cual se declara patrimonio cultural vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa” y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1°. Se declara Patrimonio Cultural Vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa”, realizado anualmente en la ciudad de Bogotá, D. C. durante los meses de noviembre y diciembre.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de las diferentes manifestaciones de cultura popular que se desarrollan en el “Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular Invasión Cultural a Bosa”.

Artículo 3°. Oficialícese el nombre del “Parque de las Artes Chiminigagua”, al que se encuentra ubicado en la carrera 80 K entre calles 72 y 73 Sur, de la Ciudad de Bogotá, en el barrio Laureles de Bosa, por ser epicentro de las actividades artísticas y culturales del sur de Bogotá y el Norte de Soacha, que se realizan en el marco del Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa”.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño, construcción y remodelación de las siguientes obras:

a) Remodelación y mantenimiento de la concha acústica del Parque de las Artes Chiminigagua, sede principal del Festival, ubicado en la carrera 80 K entre calles 72 y 73 Sur, en el barrio Laureles de Bosa, de la ciudad de Bogotá, y de las dos (2) salas teatrales en las cuales se desarrolla el Festival;

b) Infraestructura física para el montaje de obras y comparsas artísticas de tipo popular, indispensables para el buen desarrollo del Festival;

c) Fomento, promoción, programación y difusión del Festival durante los meses anteriores a su realización;

d) Impulsar y fomentar la programación cultural y artística que se desarrolle en el festival.

Artículo 5°. Esta ley entra a regir a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 140 de 2005 Senado 141 de 2004 Cámara.

*Juan Carlos Martínez Sinisterra*, Presidente; *Néstor Imbett Rodríguez*, Secretario.

# INFORMES DE CONCILIACION

## INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2005 SENADO, 21 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el período de los Personeros municipales, distritales y el Distrito Capital.*

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta honorable Senado de la República

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 213 de 2005 Senado, 21 de 2005 Cámara.

Los suscritos conciliadores nombrados por las Mesas Directivas el Senado de la República y de la Cámara de Representantes, de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para efectos de lo cual decidimos acoger el texto aprobado por el Senado de la República en la Sesión Plenaria del 9 de mayo de 2006, dejando de esta manera dirimidas las diferencias existentes entre los textos aprobados por cada una de las Corporaciones, por lo que se puede continuar con el trámite correspondiente.

Anexamos texto definitivo aprobado en la Plenaria del honorable Senado el 9 de mayo de 2006.

Atentamente,

*Darío Martínez Betancourt, Ciro Ramírez Pinzón y Andrés González Díaz, Senadores de la República; Reginaldo Montes Alvarez, Nancy Patricia Gutiérrez y Griselda Janeth Restrepo, Representantes a la Cámara.*

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2005 SENADO, 021 DE 2005 CAMARA

*por la cual se modifica el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 170.** A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros, así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.

Parágrafo transitorio. Los personeros municipales y distritales elegidos antes de la vigencia de la presente ley, concluirán su periodo el último día del mes de febrero de 2008.

Artículo 2°. El artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará así:

**Artículo 97. Elección, inhabilidades.** El Personero Distrital será elegido por el concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente.

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo transitorio. El personero distrital elegido antes de la vigencia de la presente ley concluirá su período el último día del mes de febrero de 2008.

Artículo 3°. La presente ley regirá a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente a cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

*Darío Martínez Betancourt, Ciro Ramírez Pinzón y Andrés González Díaz, Senadores de la República; Reginaldo Montes Alvarez, Nancy Patricia Gutiérrez y Griselda Janeth Restrepo, Representantes a la Cámara.*

\* \* \*

## INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 401 DE 2005 CAMARA, 26 DE 2004 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2004 SENADO

*por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal.*

Bogotá, D. C., mayo del 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República

Doctor

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes.

Bogotá, D. C.

## INFORME DE CONCILIACION

Asunto: Unificación de texto Proyecto de ley número 401 de 2005 Cámara, Proyecto de ley número 26 de 2004 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 30 de 2004 Senado, *por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal.*

Por instrucciones de los doctores Claudia Blum de Barberi y Julio E. Gallardo Archbold, Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente, y de conformidad con los artículos 186 de la Ley 5ª de 1992 y 161 constitucional, el cual preceptúa: "Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia se considera negado el proyecto".

De acuerdo con lo anterior y con la designación como conciliadores según Oficio S.G.2-319 de 2006 procedemos a rendir informe de conciliación del Proyecto de ley número 401 de 2005 Cámara, Proyecto de ley número 26 de 2004 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 30 de 2004 Senado, *por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal*, el cual quedará igual al texto aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 2005, según consta en el Acta 222 y se transcribe a continuación.

## TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 401 DE 2005 CAMARA, 26 DE 2004 SENADO ACUMULADO 30 DE 2004 SENADO

*por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 257 del Código Penal quedará así:

**Artículo 257. De la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones.** El que, sin la correspondiente autorización de la autoridad competente, preste, acceda o use el servicio de telefonía móvil, con ánimo de lucro, mediante copia o reproducción de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, o sus derivaciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que, sin la correspondiente autorización, preste, comercialice, acceda o use el servicio de telefonía pública básica local, local extendida, o de larga distancia, con ánimo de lucro.

Iguales penas se impondrán a quien, sin la correspondiente autorización, preste, comercialice, acceda o use red, o cualquiera de los servicios de telecomunicaciones definidos en las normas vigentes.

Parágrafo 1°. No incurrirán en las conductas tipificadas en el presente artículo quienes en virtud de un contrato con un operador autorizado comercialicen servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 2°. Las conductas señaladas en el presente artículo, serán investigables de oficio.

Artículo 2°. El artículo 271 del Código Penal quedará así:

**Artículo 271. Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.** Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26,66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

1. Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador; o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.

3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.

4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.

5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.

6. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.

7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción.

Artículo 3°. El artículo 272 del Código Penal quedará así:

**Artículo 272. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones.** Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26,66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.

2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.

3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice

o suprima un dispositivo o sistema, que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o les posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.

4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

Artículo 4°. El artículo 306 del Código Penal quedará así:

**Artículo 306. Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.** El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26,66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o material vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.

Parágrafo. Suprimido.

Artículo 5°. **Derogatoria y vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Doctores *Mauricio Pimiento Barrera, Andrés González Díaz y Ciro Ramírez Pinzón*, Senadores de la República; *Telésforo Pedraza Ortega, Jaime Amín Hernández y Carlos Arturo Piedrahíta*, Representantes a la Cámara.

\* \* \*

**INFORME DE COMISION DE CONCILIACION  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 404 DE 2005 CAMARA,  
024 DE 2004 SENADO Y SUS ACUMULADOS 76  
Y 77 DE SENADO**

*por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.*

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2006

Doctores

**JULIO GALLARDO ARCHBOLD**

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

**CLAUDIA BLUM DE BARBERI**

Presidenta del honorable Senado de la República

Respetados Presidentes.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la plenaria del honorable Senado de la República, el 15 de junio de 2005 y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 15 de diciembre de 2005, al Proyecto de ley 404 de 2005 Cámara y 024 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado *por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud*, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores: Doctores *Dilian Francisca Toro Torres, Flor Modesta Gnecco Arregocés, Dieb Maloof Cusé, Jesús Puello Chamié y Jesús Bernal Amorochó* y los Representantes a la Cámara: Doctores *José Luis Flórez Rivera, Béner Zambrano Erazo, Jorge Julián Silva Meche, Carlos Ignacio Cuervo Valencia y Fernando Tamayo Tamayo*, nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Comparados y estudiados los textos aprobados por las dos Cámaras y luego de discutir cada uno de los artículos de los dos textos, se aprueba por esta comisión acoger íntegramente el texto aprobado en la

plenaria de la honorable Cámara de Representantes, excepto el literal d) del numeral 1° del párrafo 2° del artículo 13 del texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes el 15 de diciembre de 2005, y acoger el literal d) del correspondiente artículo 12 del texto aprobado en la plenaria del honorable Senado de la República. Lo anterior en razón de que el requisito de estar regentado por una universidad, a que hace referencia el texto de Cámara, podría en la práctica excluir algunos o varios hospitales de la posibilidad de ser reconocidos como universitarios, limitando el campo de acción y las posibilidades de práctica de los estudiantes, por esta razón se acoge lo dispuesto en la plenaria del Senado en este aspecto.

Por lo tanto el texto conciliado quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 404 DE 2005 CAMARA, 024 DE 2004 SENADO Y SUS ACUMULADOS 76 Y 77 DE SENADO por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos.

Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.

Artículo 2°. *De los principios generales.* El Talento Humano del área de la salud se regirá por los siguientes principios generales:

**Equidad:** La formación y el desempeño del Talento Humano en Salud deben estar orientados a proveer servicios de salud en cantidad, oportunidad y calidad igual para todos los habitantes de acuerdo con sus necesidades e independiente de su capacidad de pago.

**Solidaridad:** La formación y el desempeño del Talento Humano en Salud deben estar fundamentados en una vocación de servicio que promueva la mutua ayuda entre las personas, las instituciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio de que el más fuerte debe apoyar al más débil.

**Calidad:** La formación y el desempeño del Talento Humano en Salud debe caracterizarse por el logro de los mayores beneficios posibles en la formación y la atención, dentro de la disponibilidad de recursos del sistema educativo y de servicios y con los menores riesgos para los usuarios de servicios de salud. Se reconocen en la calidad dos componentes interrelacionados: el ejercicio idóneo de competencias propias de cada profesión u ocupación en salud y la satisfacción y mejoramiento de la salud de los usuarios de los servicios.

**Ética:** La formación y el desempeño del Talento Humano en Salud debe estar enmarcado en el contexto cuidadoso de la vida y la dignidad del ser humano.

**Integralidad:** La formación y el desempeño del talento humano debe reconocer las intervenciones y actividades necesarias para promover, conservar y recuperar la salud, prevenir las enfermedades, realizar tratamientos y ejecutar acciones de rehabilitación, todos ellos en cantidad, calidad, oportunidad y eficiencia de la salud de los individuos y las colectividades.

**Concertación:** La formación y el desempeño del Talento Humano en Salud deben establecer espacios y mecanismos para propiciar acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas compartidas de acción, por parte de los diferentes actores que intervienen en la prestación de los servicios de salud.

**Unidad:** Debe ser una característica del accionar de los diferentes actores institucionales que intervienen en la formación y el desempeño del Talento Humano en Salud, que garantiza la concreción de la articulación y la armonización de las políticas, estrategias, instrumentos legislativos, normas, procesos y procedimientos que rigen en sus respectivos campos de actuación para lograr un desarrollo equilibrado y acorde con las necesidades del país.

**Efectividad:** La formación y el desempeño del personal de salud, deben garantizar en sus acciones el logro de resultados eficaces en la atención de salud individual y colectiva, mediante la utilización eficiente de los recursos disponibles y la selección del mejor curso de acción alternativo en términos de costos.

Artículo 3°. *De las características inherentes al accionar del Talento Humano en Salud.* Las actividades ejercidas por el Talento Humano en la prestación de los servicios de salud tiene características inherentes a su accionar, así:

1. El desempeño del Talento Humano en Salud es objeto de vigilancia y control por parte del Estado.

2. Las competencias propias de las profesiones y ocupaciones según los títulos o certificados respectivos, obtenidos legalmente deben ser respetadas por los prestadores y aseguradores de servicios de salud, incluyendo la individualidad de los procesos de atención.

El desempeño del Talento Humano en Salud lleva consigo un compromiso y una responsabilidad social, que implica la disposición de servicio hacia los individuos y las colectividades sin importar creencias, raza, filiación política u otra condición humana.

### CAPITULO II

#### Organismos de apoyo para el desarrollo del Talento Humano en Salud

Artículo 4°. *Del Consejo Nacional del Talento Humano en Salud.* Créase el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, como un organismo asesor del Gobierno Nacional, de carácter y consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo del Talento Humano en Salud.

Artículo 5°. *De la integración.* El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Ministro de Educación o el Viceministro delegado;
- b) Ministro de la Protección Social o el Viceministro delegado quien lo presidirá;
- c) Dos representantes de las asociaciones de las facultades de los programas del área de la salud, uno del sector público y otro del sector privado;
- d) Un (1) representante de los egresados de las instituciones educativas con programas de educación no formal en el área de salud;
- e) Un (1) representante de los egresados de los programas de educación superior del área de la salud;
- f) Un (1) representante de las asociaciones de las ocupaciones del área de la salud;
- g) Un (1) representante de las asociaciones de estudiantes de programas del área de la salud;
- h) Un representante de las asociaciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS;
- i) Un representante de las asociaciones de las entidades aseguradoras (EPS/ARS) o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para la escogencia de los representantes de los literales c), d), e), f), g), h), e i). Además el miembro del Consejo enunciado en el literal c) será alternado entre instituciones educativas públicas y privadas.

Sin perjuicio de lo anterior la Academia Nacional de Medicina, la Asociación Nacional de Profesiones de la Salud, ASSOSALUD, la Federación Médica Colombiana, la Asociación Colombiana de Universidades, ASCUN, el coordinador de CONACES de la Sala de Salud y

la Academia Colombiana de Salud Pública y Seguridad Social serán asesores permanentes de este Consejo.

Parágrafo 2°. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, de carácter permanente, escogida por el mismo Consejo entre los funcionarios del nivel directivo del Ministerio de la Protección Social. La Secretaría Técnica presentará los estudios que realizan las comisiones y los que considere conveniente para que aseguren el soporte técnico al Consejo.

Parágrafo 3°. Para el estudio y análisis de los diferentes temas objeto de su competencia, el Consejo Nacional del Talento Humano contará con una Sala Laboral y una Académica.

Artículo 6°. *De las funciones.* El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento y organización;
- b) Recomendar sobre la composición y el funcionamiento de los comités y el observatorio de Talento Humano en Salud de que trata la presente ley, y crear los comités ad hoc y grupos necesarios para abordar aspectos específicos del desarrollo del Talento Humano en Salud cuando lo considere pertinente;
- c) Recomendar al Ministerio de Educación, con base en los análisis y estudios realizados en las comisiones correspondientes, acerca de las políticas y planes de los diferentes niveles de formación, para el mejoramiento de la competencia, pertinencia, calidad, cantidad, contenidos e intensidad, de los programas educativos del área de la salud, sin perjuicio de la autonomía universitaria;
- d) Escoger terna para la designación del representante del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud, CNTHS, a la sala del área de la salud del CONACES;
- e) Establecer el Modelo de evaluación de calidad para los escenarios de práctica y emitir concepto técnico sobre los convenios de la relación docencia-servicio que efectúen los diversos programas del área de la salud;
- f) Definir lineamientos que orienten las políticas de formación y desempeño del personal auxiliar en Salud;
- g) Promover y proponer las políticas que orienten los estudios, análisis e investigaciones relacionadas con el desarrollo del Talento Humano en Salud;
- h) Participar en la concertación de los convenios internacionales sobre la movilidad y ejercicio del Talento Humano en Salud;
- i) Dar concepto técnico al Ministerio de la Protección Social sobre la definición del manual de tarifas;
- j) Concertar con instancias del Gobierno que intervienen en el Talento Humano en Salud, la definición de políticas, estrategias, procesos, procedimientos y programas en materia de administración, distribución, gestión, planificación y regulación del Talento Humano en Salud;
- k) Promover la actualización de las normas de ética de las diferentes disciplinas, apoyando los tribunales de ética y los comités bioéticos clínicos, asistenciales y de investigación;
- l) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo se reunirá cuantas veces lo determine su reglamento interno, en todo caso con una periodicidad no menor de dos (2) meses y sus actos se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos el Consejo creado en la presente ley sustituye al Consejo Nacional para el Desarrollo de los Recursos Humanos en Salud.

Parágrafo 3°. Los acuerdos del Consejo Nacional del Talento Humano tendrán carácter meramente consultivo y Asesor.

Artículo 7°. *De los Comités del Talento Humano en Salud.* El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, estará apoyado por los siguientes comités:

- Un comité por cada disciplina profesional del área de la salud
- Un comité de Auxiliares en salud
- Un comité de Talento Humano en Salud ocupacional
- Un comité de las culturas Médicas Tradicionales
- Un comité para la Medicina Alternativa, Terapias Alternativas y complementarias
- Un comité de Ética y Bioética.

Los demás comités que el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 1°. El Comité para la Medicina Alternativa, Terapias Alternativas y Complementarias, estará conformado entre otros por los siguientes comités:

- a) Medicina Tradicional China;
- b) Medicina ayurveda;
- c) Medicina Naturopática y
- d) La Medicina Homeopática.

Parágrafo 2°. El Comité Intersectorial de Bioética, creado por el Decreto 1101 de 2001, se articulará con el comité de ética y bioética creado en la presente ley, para lo cual el Ministerio de la Protección Social reglamentará su funcionamiento.

Artículo 8°. *Del Observatorio del Talento Humano en Salud.* Créase el Observatorio del Talento Humano en Salud, como una instancia del ámbito nacional y regional, cuya administración y coordinación estará a cargo del Ministerio de la Protección Social. El observatorio tendrá por objeto apoyar al Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, CNTHS, y aportar conocimiento e información sobre el Talento Humano en Salud a los diferentes actores involucrados en su desarrollo y organización.

Artículo 9°. *De los Colegios Profesionales.* A las profesiones del área de la salud organizadas en colegios se les asignarán las funciones públicas señaladas en la presente ley, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que tenga carácter nacional;
- b) Que tenga el mayor número de afiliados activos en la respectiva profesión;
- c) Que su estructura interna y funcionamiento sean democráticos;
- d) Que tenga un soporte científico, técnico y administrativo que le permita desarrollar las funciones.

Artículo 10. *De las funciones públicas delegadas a los colegios Profesionales.* Previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la presente ley y la reglamentación que expida el gobierno nacional, los colegios profesionales de la salud cumplirán las siguientes funciones públicas:

- a) Inscribir los profesionales de la disciplina correspondiente en el "Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud";
- b) Expedir la tarjeta profesional como identificación única de los profesionales inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud;
- c) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario de que trata el parágrafo 3° del artículo 17 de la presente ley, el permiso solo será otorgado para los fines expuestos anteriormente;
- d) Recertificar la idoneidad del personal de salud con educación superior, de conformidad con la reglamentación expedida por el Ministerio de la Protección Social para la recertificación de que trata la presente ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional con la participación obligatoria de las universidades, asociaciones científicas, colegios, y agremiaciones de cada disciplina, diseñará los criterios, mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para garantizar la idoneidad del personal de

salud e implementar el proceso de recertificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las funciones públicas establecidas en el presente artículo serán asignadas por el Ministerio de la Protección Social a un solo colegio por cada profesión del área de la salud, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 3°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, diseñará y expedirá los parámetros, mecanismos, instrumentos, sistemas de información y de evaluación necesarios para el ejercicio de las funciones públicas que aquí se delegan.

Parágrafo 4°. El Ministerio de la Protección Social ejercerá la segunda instancia sobre los actos proferidos por los Colegios Profesionales con relación a las funciones públicas delegadas en el presente artículo.

Parágrafo 5°. La delegación de funciones públicas que se hace en la presente ley a los Colegios Profesionales, en ningún caso implicará la transferencia de dineros públicos.

Artículo 11. *De la inspección, vigilancia y control de las funciones asignadas a los colegios.* La inspección, vigilancia y control de las funciones públicas asignadas a los colegios corresponde al Gobierno Nacional. Cuando del resultado de la inspección, vigilancia y control se evidencie que los colegios están contraviniendo el ejercicio de las funciones asignadas el Gobierno Nacional reasumirá dichas funciones.

Artículo 12. *De la pertinencia de los programas del área de la salud.* El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, a través de los comités de cada disciplina, realizará el análisis de la pertinencia de los programas correspondientes a los diferentes niveles de formación del área de la salud, de manera que estos respondan a las necesidades de la población. Los resultados de este análisis serán recomendaciones previas para que el Gobierno Nacional expida la reglamentación correspondiente en los diferentes niveles de formación de acuerdo con la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos de la formación del Talento Humano de que trata la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones sobre pertinencia y competencias.

**Pertinencia:** Es la característica de un programa educativo en el área de la salud para responder a los requerimientos de formación en coherencia con los avances del conocimiento y la tecnología en el área del saber correspondiente, de manera que den respuesta a las necesidades y problemas de salud de la población, sean estos actuales o previsibles en el futuro.

**Competencia:** Es una actuación idónea que emerge en una tarea concreta, en un contexto determinado. Esta actuación se logra con la adquisición y desarrollo de conocimientos, destrezas, habilidades, aptitudes y actitudes que se expresan en el ser, saber, el hacer y el saber-hacer.

### CAPITULO III

#### Características de la formación del Talento Humano en Salud

Artículo 13. *De la calidad en los programas de formación en el área de la salud.* El Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, definirá y mantendrá actualizado los criterios de calidad, para el registro calificado y acreditación de los programas de formación en el área de la salud.

Los programas académicos del área de la salud serán aprobados previo concepto favorable de la evaluación sobre prácticas formativas definidas en la relación docencia-servicio que realice el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud. El proceso de verificación del Modelo de evaluación de la relación docencia-servicio se efectuará en forma integrada con la verificación de las condiciones mínimas de calidad por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1°. Los programas de formación en el área de la salud deberán contener prácticas formativas que se desarrollen en los escenarios

que cumplan las condiciones definidas para el efecto, a fin de garantizar la adquisición de conocimientos, destrezas y habilidades, actitudes y aptitudes requeridas por los estudiantes en cada disciplina.

En cualquier caso la Institución de Salud u otro escenario de práctica garantizará la supervisión por un docente responsable de la práctica formativa que realiza el estudiante, así como las normas de calidad exigidas por la normatividad vigente.

Se consideran escenarios de práctica del área de la salud:

1. Los diferentes espacios institucionales y comunitarios, que intervienen en la atención integral en salud de la población.

2. Otras entidades diferentes que no son del sector salud pero que la profesión u ocupación lo justifique como prácticas formativas para el personal de salud. En todo caso la institución formadora debe contar con una red habilitada de docencia-servicio que contenga los diferentes niveles de complejidad necesarios para la formación del Talento Humano en Salud.

Parágrafo 2°. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Servicios de Salud que proporciona entrenamiento universitario y es reconocido por ser hospital de enseñanza y práctica supervisada por autoridades académicas competentes y que ofrece formación y atención médica en cada uno de los niveles de complejidad. El hospital está comprometido con las funciones esenciales de la Universidad, cuales son formación, investigación y extensión. El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Manifestar explícitamente dentro de su misión y objetivos, su vocación docente e investigativa;

b) Estar debidamente habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad y mantener esta condición durante la ejecución de los convenios de docencia-servicios;

c) Disponer de una capacidad instalada, recurso humano especializado y una tecnología acorde con el desarrollo de las ciencias de la salud y los requerimientos de formación de personal de salud establecidos;

d) Tener convenios o contratos de prácticas formativas con instituciones de educación superior legalmente reconocidas que cuenten con programas en salud acreditados;

e) Garantizar la acción conjunta del personal y la utilización de su tecnología hospitalaria y educativa, para que desarrollen el componente de prácticas formativas de los programas de pre y posgrado de las diferentes disciplinas del área de la salud proporcional al número de estudiantes recibido y dentro del marco del convenio docencia-servicio;

f) Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes de pregrado y postgrado, mínimo con las especialidades médicas básicas y todas las que correspondan a las prioridades de salud pública del país;

g) Cumplir con todos los criterios de evaluación de las prácticas formativas establecidos por la autoridad competente;

h) Actuar como centro de referencia para redes de servicios departamentales o nacionales y distritales;

i) Obtener y mantener reconocimiento permanente nacional y/o internacional de las investigaciones que realice la entidad, como contribución a la resolución de los problemas de salud de la población de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias;

j) Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación;

k) Para el ofrecimiento de programas de especialidades médico-quirúrgicas establecerá los requisitos de vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa;

l) Disponer de espacios para la docencia y la enseñanza adecuadamente equipados, que correspondan a sus objetivos de formación y al número de estudiantes.

El Hospital dispondrá de instalaciones para el bienestar de docentes y estudiantes, áreas adecuadas para el estudio, descanso y bienestar dentro de la Institución como en sus escenarios de práctica.

Artículo 14. *De la calidad para los escenarios de práctica.* Los criterios de calidad, desarrollados en el Modelo de evaluación de las prácticas formativas incluidos para estos efectos los hospitales universitarios, serán establecidos y actualizados por el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud y se integrarán a las normas, procesos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación sobre los criterios de calidad para el registro calificado de los programas de formación en el área de la salud.

Artículo 15. *De la calidad de los egresados de educación superior del área de la salud.* El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, con el concurso de sus comités, analizará los resultados de la evaluación de los exámenes de la Calidad de la Educación Superior y propondrá al Ministerio de Educación Nacional las recomendaciones pertinentes y la priorización para la inspección, vigilancia y control de los programas de formación del área de la salud.

Artículo 16. *De la cantidad de programas de formación del área de la salud.* El Gobierno Nacional, con base en información suministrada por el Observatorio de Talento Humano en Salud y el Ministerio de Educación, definirá un proceso de información semestral para que los potenciales estudiantes del área de la salud conozcan el número y calidad de los programas que ofrecen las diferentes instituciones educativas, las prioridades de formación según las necesidades del país, la cantidad, calidad y número de egresados por disciplina, así como las perspectivas laborales de cada una de las profesiones del área de la salud.

El Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, promoverá la creación de programas de educación del área de la salud que corresponda a las necesidades del país, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

#### CAPITULO IV

##### **Del ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del Talento Humano en Salud**

Artículo 17. *De las profesiones y ocupaciones.* Las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud, además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación.

Las ocupaciones corresponden a actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud con base en competencias laborales específicas relacionadas con los programas de educación no formal.

Artículo 18. *Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud.* Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique, adicione o sustituya;

b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud,

en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;

c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo con las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.

2. Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional.

Parágrafo 1°. El personal de salud que actualmente se encuentre autorizado para ejercer una profesión u ocupación contará con un período de tres (3) años para certificarse mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional.

Parágrafo 2°. Quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un período de tres años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado, o acreditar mínimo 10 años de experiencia.

Parágrafo 3°. Al personal extranjero de salud que ingrese al país en misiones científicas o de prestación de servicios con carácter humanitario, social o investigativo, se le otorgará permiso transitorio para ejercer, por el término de duración de la misión, la cual no debe superar los seis (6) meses. En casos excepcionales y debidamente demostrados el término señalado en el presente artículo podrá ser prorrogado de acuerdo con el programa a desarrollar y la reglamentación que para tal efecto se expida.

Este permiso será expedido directamente por el Ministerio de la Protección Social o a través de los colegios de profesionales que tengan funciones públicas delegadas de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 4°. En casos de estado de emergencia sanitaria legalmente declarada, el Ministerio de la Protección Social podrá autorizar en forma transitoria, el ejercicio de las profesiones, especialidades y ocupaciones, teniendo en cuenta para este caso las necesidades del país y la suficiencia del talento humano que se requiere para garantizar un adecuado acceso a los servicios de salud.

Artículo 19. *Del ejercicio de las Medicinas y las terapias alternativas y complementarias.* Los profesionales autorizados para ejercer una profesión del área de la salud podrán utilizar la medicina alternativa y los procedimientos de las terapias alternativas y complementarias en el ámbito de su disciplina, para lo cual deberán acreditar la respectiva certificación académica de esa norma de competencia, expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado.

Las ocupaciones del área de la salud de acuerdo con la respectiva certificación académica podrán ejercer las diferentes actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud que en materia de medicina y terapias alternativas y complementarias defina el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud.

Parágrafo. Se entiende por medicina y terapias alternativas aquellas técnicas prácticas, procedimientos, enfoques o conocimientos que utilizan la estimulación del funcionamiento de las leyes naturales para la autorregulación del ser humano con el objeto de promover, prevenir, tratar y rehabilitar la salud de la población desde un pensamiento holístico.

Se consideran medicinas alternativas, entre otras, la medicina tradicional China, medicina adyurveda, medicina naturopática y la medicina homeopática. Dentro de las terapias alternativas y complementarias se consideran entre otras la herbología, acupuntura moxibustion, terapias manuales y ejercicios terapéuticos.

Artículo 20. *Del ejercicio de las Culturas Médicas Tradicionales.* De conformidad con los artículos 7° y 8° de la Constitución Política se garantizará el respeto a las culturas médicas tradicionales propias de los diversos grupos étnicos, las cuales solo podrán ser practicadas por quienes sean reconocidos en cada una de sus culturas de acuerdo con sus propios mecanismos de regulación social.

El personal al que hace referencia este artículo deberá certificarse mediante la inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud y se les otorgará la identificación única. Igualmente el Gobierno Nacional establecerá mecanismos de vigilancia y control al ejercicio de prácticas basadas en las culturas médicas tradicionales.

Artículo 21. *De la prohibición de exigir otros requisitos para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud.* La presente ley regula general e integralmente el ejercicio de las profesiones y ocupaciones y tiene prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes.

Para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud no se requieren registros, inscripciones, licencias, autorizaciones, tarjetas, o cualquier otro requisito diferente a los exigidos en la presente ley.

Artículo 22. *Del ejercicio ilegal de las profesiones y ocupaciones del área de la salud.* Ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizado sin los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 23. *Del Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud.* Créase el Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud consistente en la inscripción que se haga al Sistema de Información previamente definido, del personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra certificado para el ejercicio de la profesión u ocupación, por el período que la reglamentación así lo determine. En este registro se deberá señalar además la información sobre las sanciones del personal en salud que reporten los Tribunales de Ética y Bioética según el caso; autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.

Artículo 24. *De la identificación única del Talento Humano en Salud.* Al personal de la salud debidamente certificado se le expedirá una tarjeta como Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud, la cual tendrá una vigencia definida previamente para cada profesión y ocupación y será actualizada con base en el cumplimiento del proceso de recertificación estipulado en la presente ley. El valor de la expedición de la Tarjeta Profesional será el equivalente a cinco (5) salarios diarios mínimos legales vigentes a la fecha de la mencionada solicitud.

Artículo 25. *Recertificación del Talento Humano en Salud.* Para garantizar la idoneidad permanente de los egresados de los programas de educación en salud, habrá un proceso de recertificación como mecanismo para garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad del personal en la prestación de los servicios de salud.

El proceso de recertificación por cada profesión y ocupación, es individual y obligatorio en el territorio nacional y se otorgará por el mismo período de la certificación.

Parágrafo 1°. El proceso de recertificación de los profesionales será realizado por los colegios profesionales con funciones públicas delegadas de conformidad con la reglamentación que para los efectos expida el Ministerio de la Protección Social quien ejercerá la segunda instancia en estos procesos. En caso de que una profesión no tenga colegios con funciones públicas delegadas estas serán efectuadas por el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2°. Una vez establecido el proceso de recertificación las Instituciones que presten servicios de salud deberán adoptar las medidas necesarias para que el personal de salud que labore en la entidad, cumpla con este requisito

## CAPITULO V

### Del desempeño del Talento Humano en Salud

Artículo 26. *Acto propio de los Profesionales de la Salud.* Entendido como el conjunto de acciones orientadas a la atención integral del usuario, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas dentro del perfil que le otorga el respectivo título, el acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medios, basada en la competencia profesional.

Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación, entendida como el conjunto concertado de acciones necesarias para tomar a su cargo la tarea de regular la conducta y actividades profesionales derivadas de su ejercicio, la cual debe desarrollarse teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La actitud profesional responsable que permita la adopción de una conducta ética para mayor beneficio de los usuarios;

b) La competencia profesional que asigne calidad en la atención prestada a los usuarios;

c) El criterio de racionalización del gasto en salud dado que los recursos son bienes limitados y de beneficio social;

d) El mantenimiento de la pertinencia clínica y uso racional de la tecnología con base en el autocontrol y la generación de prácticas y guías y/o protocolos de atención en salud comúnmente aceptadas;

e) La actuación de las sociedades científicas, universidades, asociaciones de facultades, en la expedición de guías y normas de atención integral.

Artículo 27. *Desempeño de la Misión Médica.* El Ministerio de la Protección Social, las Entidades Territoriales y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud propenderán porque el personal de salud conozca y actúe en consistencia con las normas del Derecho Internacional Humanitario a las cuales se ha suscrito el país, en particular lo que respecta a la protección y asistencia de los heridos, enfermos y náufragos, protección del personal sanitario, protección general de la misión médica y protección de las unidades y medios de transporte sanitario.

Parágrafo. No se sancionará al personal de salud por haber ejercido una actividad de salud conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad y la persona que ejerza una actividad de salud no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información protegida por el secreto profesional sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido. Se tendrá en cuenta para estos efectos los convenios internacionales

Artículo 28. *Políticas para el desempeño.* El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud recomendará al Gobierno Nacional las políticas y estrategias relacionadas con el desempeño del Talento Humano que labora en salud en el sector público.

Artículo 29. *De las tarifas para la prestación de servicios.* El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud dará concepto técnico al Ministerio de la Protección Social sobre la definición del manual de tarifas mínimas expresado en salarios mínimos diarios legales, para la prestación de servicios en armonía con el artículo 42 de la Ley 812 de 2003, debiendo garantizar entre otros, el equilibrio del mercado de servicios, de la unidad de pago por capitación y el respeto a la autonomía profesional. Deberá, además dicho manual contar con concepto previo y favorable del Ministerio de Hacienda y crédito Público y ser expedido dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

La Superintendencia de Salud o la entidad que haga sus veces, deberá imponer sanciones al incumplimiento de la aplicación del manual tarifario definido por el Gobierno Nacional.

Artículo 30. *Del programa de estímulos e incentivos.* El Gobierno Nacional definirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley un Programa de Estímulos e Incentivos dirigido al personal de la salud con el objeto de contribuir a:

a) Mejorar la presencia y actuación del Talento Humano en Salud necesarios por disciplina en aquellas áreas geográfico-poblacionales en las cuales las reglas del mercado no operan;

b) Fomentar los programas de formación especializada del Talento Humano en Salud, en disciplinas y áreas prioritarias;

c) Establecer programas de estímulos a la investigación y formación del Talento Humano en áreas prioritarias;

d) Generar programas de apoyo a la calidad en la formación de personal y la prestación de servicios.

Artículo 31. *Becas crédito.* De este Programa de estímulos e incentivos harán parte las becas créditos definidas en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993, las cuales serán otorgadas teniendo en cuenta las necesidades prioritarias de formación del Talento Humano en las áreas clínicas y/o quirúrgicas y de investigación, con dedicación exclusiva en las distintas especialidades reconocidas en salud, focalizando de acuerdo con la capacidad de financiamiento de los beneficiarios, las necesidades regionales y los recursos disponibles, conforme las condiciones que establezca su reglamentación.

Parágrafo 1°. Los profesionales de la salud que hayan prestado el servicio social en lugares de difícil acceso, los egresados de programas educativos acreditadas o el personal que laboró en Instituciones prestadoras de servicios de salud acreditadas, tendrán prioridad para acceder a las becas crédito ofrecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional diseñará la metodología para la condonación de la deuda adquirida en la beca-crédito.

Artículo 32. *Incentivos para promover la calidad.* El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, propondrá modalidades de incentivos que promuevan la calidad de los servicios, así como el desempeño del personal en el ambiente laboral.

Artículo 33. *Del Servicio Social.* Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), instituciones de protección social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud. El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

El cumplimiento del servicio social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

Parágrafo 1°. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

Parágrafo 2°. El servicio social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Unico Nacional.

Parágrafo 3°. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.

Parágrafo 4°. El personal de salud que preste el servicio social en lugares de difícil acceso, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos; igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.

Parágrafo 5°. El servicio social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud.

## CAPITULO VI

### De la prestación ética y bioética de los servicios

Artículo 34. *Del contexto ético de la prestación de los servicios.* Los principios, valores, derechos y deberes que fundamentan las profesiones y ocupaciones en salud, se enmarcan en el contexto del cuidado respetuoso de la vida y la dignidad de cada ser humano, y en la promoción de su desarrollo existencial, procurando su integridad física, genética, funcional, psicológica, social, cultural y espiritual sin distinciones de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, y de un medio ambiente sano.

La conducta de quien ejerce la profesión u ocupación en salud, debe estar dentro de los límites del código de ética de su profesión u oficio y de las normas generales que rigen para todos los ciudadanos, establecidas en la Constitución y la ley.

Artículo 35. *De los principios éticos y bioéticos.* Además de los principios rectores consagrados en la Constitución Política son principios rectores de quien ejerce una profesión u ocupación en salud la veracidad, la igualdad, la autonomía, la beneficencia, el mal menor, la no maleficencia, la totalidad y la causa de doble efecto:

**De veracidad:** El personal de salud debe ser coherente con lo que se es, piensa, dice y hace con todas las personas que se relaciona en el ejercicio de su profesión u ocupación.

**De igualdad:** Se debe reconocer el mismo derecho a todos, por ser igualmente humanos, a la buena calidad de atención en salud, y a la diferencia de atención conforme a las necesidades de cada uno.

**De autonomía:** El personal de salud debe ejercer su capacidad para deliberar, decidir y actuar. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a sí mismo y a los demás, deberán ser respetadas. El afectado en lo referente a este principio o, de no poderlo hacer, su representante legal, es quien debe autónomamente decidir sobre la conveniencia o no, y oportunidad de actos que atañen principalmente a los intereses y derechos del afectado.

**De beneficencia:** Se debe hacer lo que conviene a cada ser humano respetando sus características particulares, teniendo más cuidado con el más débil o necesitado y procurando que el beneficio sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. La cronicidad, gravedad o incurabilidad de la enfermedad no constituye motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano; se debe abogar porque se respeten de modo especial los derechos de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

**Del mal menor:** Se deberá elegir el menor mal evitando transgredir el derecho a la integridad, cuando hay que obrar sin dilación y las posibles decisiones puedan generar consecuencias menos graves que las que se deriven de no actuar.

**De no maleficencia:** Se debe realizar los actos que, aunque no benefician, puedan evitar daño. La omisión de actos se sancionará cuando desencadena o pone en peligro de una situación lesiva.

**De totalidad:** Se deben eliminar las partes de un individuo humano siempre que sea necesario para su conservación, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que el órgano o parte, por su alteración o funcionamiento, constituya una seria amenaza o cause daño a todo el organismo;

b) Que este daño no pueda ser evitado o al menos disminuido notablemente, sino con la mutilación en cuestión;

c) Que el porcentaje de eficacia de la mutilación, según el avance científico y recursos del momento, haga deducir que es razonable la acción;

d) Que se prevea por la experiencia y los recursos con que se cuenta, que el efecto negativo, es decir, la mutilación en cuestión y sus consecuencias, será compensado con el efecto positivo.

**De causa de doble efecto:** Es éticamente aceptable realizar una acción en sí misma buena o indiferente que tenga un efecto bueno y uno malo, si:

a) La acción en sí misma es decir, sin tener en cuenta las circunstancias, es buena o indiferente;

b) La intención es lograr el efecto bueno;

c) El efecto bueno se da al menos con igual inmediatez que el malo, no mediante el efecto malo;

d) Debe haber una razón urgente para actuar y el bien que se busca debe superar el mal que se permite. No es ético conseguir un bien menor a costa de un mal mayor;

e) Si el efecto bueno pudiera obtenerse por otro medio, no es ético hacerlo por un medio que implique un efecto malo.

Artículo 36. *De los valores.* El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta los siguientes valores: Humanidad, dignidad, responsabilidad, prudencia y secreto, aplicándolos a sí mismo, a las otras personas, la comunidad, la profesión u ocupación, y las instituciones.

**Humanidad:** El valor de la humanidad es superior a cualquier otro y debe reconocerse su prioridad respecto a los demás valores. Cada ser humano debe ser tratado por el personal que ejerce una profesión u ocupación en salud de acuerdo con una jerarquía razonablemente sustentada de sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y espirituales.

**Dignidad:** Debe reconocerse la dignidad de cada ser de la especie humana, entendida como mayor excelencia entre los seres vivos, por la que no puede ser maltratado por sí mismo ni por otro, ni ser instrumentalizado o discriminado, sino ser promovido dentro de sus características.

**Responsabilidad:** Se debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias de las propias acciones u omisiones en lo referente al ejercicio de la profesión u ocupación.

**Prudencia:** Se debe aplicar la sensatez a la conducta práctica no sólo en cuanto a ponerse fines, sino en cuanto a una valoración acertada de los medios y de los mismos fines, ponderando previamente qué fin se desea alcanzar, con qué actos, cuáles son sus consecuencias positivas y negativas para sí mismo y para los demás, y cuáles los medios y el momento más adecuado para alcanzarlos.

**El secreto:** Se debe mantener la confidencialidad, confiabilidad y credibilidad en el cumplimiento de los compromisos.

Artículo 37. *De los derechos del Talento Humano en Salud.* El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta el derecho a la objeción de conciencia, a la protección laboral, al buen nombre, al compromiso ético y al ejercicio competente.

**Del derecho a la objeción de conciencia:** El personal de salud puede presentar objeción de conciencia ante todo lo que la pueda violentar.

**De la protección laboral:** Debe garantizarse en lo posible, al personal que ejerce una profesión u ocupación en salud la integridad física y mental, y el descanso que compense los posibles riesgos que se asuman en el trabajo, y permita atender dignamente a quien recibe sus servicios. No será causal de inhabilidad para el ejercicio laboral en administración pública la sanción que haya sido declarada extinta por cualquiera de las causales señaladas en la ley.

**Del derecho al buen nombre:** No se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos, del equipo de trabajo para menoscabar sus de-

rechos y estimular el ascenso o progreso laboral, excepto cuando sea necesario y justo, por el bien de terceros. También se evitará todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias, falsos testimonios o críticas nocivas.

**Del compromiso ético:** El Talento Humano en Salud rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la ética profesional cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

**Del ejercicio competente:** El Talento Humano en Salud debe ser ubicado de acuerdo a sus competencias correspondientes a sus títulos o certificados expedidos por la entidad educativa. No se comprometerán a realizar labores que excedan su capacidad.

Artículo 38. *De los deberes del Talento Humano en Salud.* El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta el deber de la protección de los lazos afectivos del paciente, la promoción de una cultura ética, la reserva con los fármacos, productos y técnicas desconocidos, la formación de los aprendices y la responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud

**De la protección de los lazos afectivos del paciente:** Se protegerá el derecho de cada ser humano a la privacidad, la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos, dentro de sus circunstancias de salud.

**De la promoción de una cultura ética:** Debe promoverse la participación en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el trabajo de educación, organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la salud.

**De la reserva con los fármacos, productos y técnicas desconocidos:** Se debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando se conocen los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

**De la formación de los aprendices:** En el desarrollo de la actividad académica respectiva, el personal de salud contribuirá a la formación integral del estudiante estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente.

**De la responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud:** El personal de salud debe difundir y poner en práctica los principios, valores, derechos y deberes mencionados en esta ley, compete de modo especial a quienes conforman los tribunales de ética de cada profesión, los comités bioéticos: Clínicos asistenciales y de investigación, los profesores de ética y bioética de las carreras y ocupaciones en salud, los comités ad hoc y demás grupos, asesores y decisivos de la ética y bioética en salud velar por la aplicación y difusión de estas disciplinas.

## CAPITULO VII

### Disposiciones finales

Artículo 39. *Nuevo.* A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades públicas del sector salud deberán destinar como mínimo un dos (2%) del presupuesto de inversión para capacitación de su personal científico en los términos que reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 40. *La vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Senadores,

*Dilian Francisca Toro Torres, Flor Modesta Gnecco de Arregocés, Dieb Maloof Cussé, Jesús Puello Chamié, Jesús Bernal Amorocho.*

Honorables Representantes a la Cámara,

*José Luis Flórez Rivera, Béner Zambrano Erazo, Jorge Julián Silva Meche, Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Fernando Tamayo Tamayo.*

# TEXTOS DEFINITIVOS

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 05 SENADO, 113 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2006,**

*por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcanse las siguientes excepciones a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994:

En las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitaria, podrán nombrarse en provisionalidad, para ejercer la docencia en los niveles pre-escolar, básica primaria, básica secundaria y media, personas sin los títulos académicos mínimos señalados en la ley, siempre y cuando acrediten título de bachiller, no exista personal en la lista de elegibles, titulado o en formación que esté en capacidad de prestar el servicio educativo requerido.

Las personas vinculadas podrán, una vez cumplan los requisitos señalados por la Constitución y la ley, ser inscritas en el Escalafón Nacional Docente.

Artículo 2°. Los bachilleres pedagógicos o normalistas que se encuentran escalafonados podrán ser vinculados al servicio educativo estatal mediante concurso.

Artículo 3°. La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de mayo de 2006 al Proyecto de ley número 197 de 2005 Senado, 113 de 2004 Cámara, *por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Ferro Solanilla,  
Ponente.

\*\*\*

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2005 SENADO, 256 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2006,**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los (40) años de vida administrativa del departamento de La Guajira, se rinde homenaje a las comunidades que lo habitan y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Cuarenta años del departamento.* La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de vida administrativa del departamento de La Guajira, reconoce su patrimonio histórico, cultural y étnico, la contribución a la economía nacional y al desarrollo regional.

Artículo 2°. *Homenaje.* Ríndase homenaje y tributo de admiración a las comunidades del departamento de La Guajira como reconocimiento a su espíritu caribe, sus valores culturales y su aporte a la formación de la región Costa Atlántica, así como a la identidad del Estado Nacional.

Artículo 3°. *Financiación de Inversiones.* Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones específicas destinadas a la financiación y ejecución de los siguientes Proyectos de Inversión en beneficio de la población guajira.

- Puesta en funcionamiento de una sede de la Universidad Nacional de Colombia en la ciudad de Riohacha.
- Construcción del mercado público en el municipio de Maicao.
- Modernización Tecnológica del Hospital de San Juan del Cesar.
- Construcción sede de servicios sociales para las comunidades indígenas en la Sierra Nevada de Santa Marta en el municipio de Dibulla.
- Construcción de un parque cultural de recreación popular que llevará el nombre de Francisco el Hombre, que rinda homenaje a los juglares guajiros y a los cultores vallenatos del departamento.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente, podrá complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación a los proyectos incluidos en este artículo incorporado en el Plan de Desarrollo de Inversión del Departamento de La Guajira.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de mayo de 2006 al Proyecto de ley número 146 de 2005 Senado, 256 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los (40) años de vida administrativa del departamento de La guajira, se rinde homenaje a las comunidades que lo habitan y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Moreno de Caro,  
Ponente.

\*\*\*

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2005 SENADO

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de mayo de 2006 al Proyecto de ley número 129 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago,*

a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003) y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Manuel Ramiro Velásquez, Jairo Clopatofsky Ghisays, Ponentes.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2005 SENADO, 21 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 9 de mayo de 2006, por la cual se modifica el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 170.** A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero y podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.

Parágrafo transitorio. Los personeros municipales y distritales elegidos antes de la vigencia de la presente ley, concluirán su periodo el último día del mes de febrero de 2008.

Artículo 2°. El artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará así:

**Artículo 97. Elección e inhabilidades.** El Personero Distrital será elegido por el concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período **institucional** de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, **por una sola vez**, para el período siguiente.

La elección se hará entre los candidatos postulados en sesión anterior a la de la elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días.

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estará igualmente inhabilitado quien en cualquier época hubiere sido condenado a pena de prisión por delitos comunes, salvo los culposos y políticos, excluido del ejercicio de una profesión o sancionado por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo transitorio. El personero distrital elegido antes de la vigencia de la presente ley concluirá su período el último día del mes de febrero de 2008.

Artículo 3°. La presente ley regirá a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente a cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 9 de mayo de 2006 al Proyecto de ley número 213 de 2005 Senado, 21 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Andrés González Díaz, Ciro Ramírez Pinzón, Ponentes.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2005 SENADO, 368 DE 2005 CAMARA**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 9 de mayo de 2006, por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Puente Botón de Leyva sobre el Río Magdalena que une los departamentos de Magdalena y Bolívar con los municipios del Banco y Mompóx sobre la carretera Brazo de Mompóx se denominará Germán Gutiérrez de Piñeres Coy.

Artículo 2°. Por la Secretaría de la Corporación de la Cámara de origen remítase en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 9 de mayo de 2006 al Proyecto de ley número 150 de 2005 Senado, 368 de 2005 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Ricardo Varela Consuegra,*

Ponente.

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2005 SENADO, 074 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 9 de mayo de 2006, por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Judicatura al servicio de las Ligas y Asociaciones de Consumidores.* Los estudiantes de las Facultades de Derecho para cumplir con el requisito de Judicatura o aquel que haga sus veces, para optar por el título de Abogado, podrán actuar como asesores jurídicos de las ligas y asociaciones de consumidores, con el fin de representar legalmente y coadyuvar la defensa de los derechos de los consumidores.

Artículo 2°. *De la prestación del servicio.* El requisito de Judicatura prestado a las Ligas y Asociaciones de los Consumidores será ad honorem y no causará remuneración alguna.

Artículo 3°. *Judicatura al servicio de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país.* Modifíquese el literal h) del numeral 1, artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, el cual quedará así:

“h) Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país”.

Artículo 4°. Los estudiantes interesados en realizar su Judicatura en las Ligas y Asociaciones de Consumidores, serán postulados por la universidad respectiva. Para estos efectos, la organización nacional a la que pertenezca la Liga o Asociación de que se trate, deberá tener suscrito con la Universidad respectiva un convenio especial que permita acreditar por parte del egresado, el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan sobre el particular, con el propósito de garantizar la eficacia de este programa. Para gozar de estos beneficios las Ligas y Asociaciones de Consumidores deberán estar legalmente constituidas, ser organizaciones idóneas y tener una existencia activa de por lo menos cinco años continuos, a partir de su reconocimiento por la autoridad competente.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 9 de mayo de 2006 al Proyecto de ley número 296 de 2005 Senado, 074 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Andrés González Díaz,

Ponente.

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2005 SENADO, 194 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 9 de mayo de 2006, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en el departamento del Valle, con motivo de conmemorarse los 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca, por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido al desarrollo de sus valores históricos, culturales y ecológicos.

Artículo 2°. La Nación a través de los Ministerios de Cultura, Medio Ambiente y demás entidades del sector, contribuirán al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores económicos, culturales, históricos y ecológicos que componen al municipio de Andalucía.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley, el Gobierno Nacional a través de los Ministerios respectivos y Entidades Descentralizadas impulsarán la elaboración de un “plan estratégico” para Andalucía el cual permita proyectar de manera integral su desarrollo.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones necesarias para el diseño y realización de las siguientes obras:

- Obtención bus para transporte escolar y actividades deportivas, recreativas y académicas;
- Terminación y construcción de la cubierta para la gradería del Estadio Municipal (Daniel García Hernández);
- Dotación centro de cómputo, audiovisuales y laboratorio de inglés en la Casa de la Cultura;
- Terminación alcantarillado Corregimiento de Campoalegre;
- Reconstrucción del Monumento Nacional Estación del Ferrocarril;
- Construcción sede de discapacitados y pensionados;
- Construcción del centro microempresarial.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, los cuales deberán ser previamente presentados por la gobernación del departamento del Valle.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo apro-

bado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 9 de mayo de 2006 al Proyecto de ley número 144 de 2005 Senado, 194 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis Hermes Ruiz,

Ponente.

## CONTENIDO

Gaceta número 113 - Jueves 11 de mayo de 2006 SENADO DE LA REPUBLICA PONENCIAS		Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 210 de 2005 Senado, por la cual se proroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000) por 10 años.....		1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 36 de 2005 Senado, por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.....		2
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 198 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo para establecer la red global de desarrollo, hecho en Dakar, Senegal, el 23 de enero de 2005.....		3
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 204 de 2005 Senado, 97 de 2005 Cámara, por la cual se crea y reglamenta la Escuela de Altos Estudios Penitenciarios y Carcelarios.....		5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 164 de 2005 Senado, por la cual se crea la abogacía general del Estado, se dictan normas para su funcionamiento y se determinan su estructura y organización.....		6
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 199 de 2005 Senado, por la cual se propone referendo para la reelección.....		7
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 268 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil.....		8
Ponencia, Texto propuesto para primer debate, y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, 282 de 2005 Senado, mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3º de la Ley 115 de 1994.....		9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 54 de 2005 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 165 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cargo fijo de la estructura tarifaria de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.....		10
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley estatutaria número 177 de 2005, por la cual se reglamenta la Circunscripción Internacional.....		14
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 202 de 2005 Senado y 136 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 8º del Decreto-ley 1750 de 2003.....		17
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 062 de 2005 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.....		19
Ponencia para segundo debate, Texto modificativo y Texto definitivo al Proyecto de ley número 243 de 2004 Senado, 189 de 2003 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary de Oro”, y se dictan otras disposiciones.....		26
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 140 de 2005 Senado, 141 de 2004 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Cultural vivo de la Nación el Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular “Invasión Cultural a Bosa” y se dictan otras disposiciones.....		27
INFORMES DE CONCILIACION		
Informe de conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 213 de 2005 Senado, 21 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica el período de los Personeros municipales, distritales y el Distrito Capital.....		29
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 401 de 2005 Cámara, 26 de 2004 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 30 de 2004 Senado, por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal.....		29
Informe de Comisión de conciliación al Proyecto de ley número 404 de 2005 Cámara, 024 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.....		30
TEXTOS DEFINITIVOS		
Texto definitivo al Proyecto de ley número 197 de 05 Senado, 113 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2006, por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias y se dictan otras disposiciones.....		38
Texto definitivo al Proyecto de ley número 146 de 2005 Senado, 256 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2006, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los (40) años de vida administrativa del departamento de La Guajira, se rinde homenaje a las comunidades que lo habitan y se dictan otras disposiciones.....		38
Texto definitivo al Proyecto de ley número 129 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).....		38
Texto definitivo al Proyecto de ley número 213 de 2005 Senado, 21 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 9 de mayo de 2006, por la cual se modifica el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital.....		39
Texto definitivo al Proyecto de ley número 150 de 2005 Senado, 368 de 2005 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 9 de mayo de 2006, por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.....		39
Texto definitivo al Proyecto de ley número 296 de 2005 Senado, 074 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 9 de mayo de 2006, por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores.....		39
Texto definitivo al Proyecto de ley número 144 de 2005 Senado, 194 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 9 de mayo de 2006, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.....		40